



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	273	Martes 20 de octubre de 2026.
Primer Período Ordinario	Sesión Ordinaria	

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTE:

Dip. Jaime Manuel Esquivel
Hurtado

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. José Luis González Orozco

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Karla Esmeralda Rivera
Rodríguez

» **SEGUNDO SECRETARIO:**

Dip. Jesús Eduardo Badillo
Méndez

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de las actas de las sesiones de fecha 22 y 24 de septiembre del 2026; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de la iniciativa de Acuerdo de Órgano de Gobierno, que establece la conformación del Órgano de Administración y Finanzas. **Que presenta la Junta de Coordinación Política.**
6. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, para exhortar, respetuosamente, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el fin de que consolide las acciones para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro del perímetro de los centros penitenciarios establecidos en el territorio estatal. **Que presenta el Diputado Martín Álvarez Casio.**
7. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta a diversas autoridades del Estado de Zacatecas a atender el deterioro y fortalecer la conservación del parque y zoológico La Encantada. **Que presenta el grupo parlamentario del Partido del Trabajo.**

8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 75 Bis a la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas, en Materia de Regulación de Residuos Sólidos de Manejo Especial. Que presenta la **Diputada Ana María Romo Fonseca**.
9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 173 bis y se reforman los artículos 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 193 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, en materia de inspección y sanción de emisiones contaminantes en zonas habitacionales. Que presentan las **Diputadas Susana Andrea Barragán Espinosa y Georgia Fernanda Miranda Herrera**.
10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan una fracción al artículo 15, una fracción al artículo 28 y un párrafo al artículo 59 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, en materia de juegos tradicionales, convivencia comunitaria y reducción del tiempo de pantalla en niñas, niños y adolescentes. Que presentan las **Diputadas Susana Andrea Barragán Espinosa y Georgia Fernanda Miranda Herrera**.
11. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por medio del cual se declara al municipio de Pinos como Cuna del Mezcal de Hacienda. Que presenta el Diputado **Oscar Rafael Novella Macías**.
12. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por medio del cual se declara a la comunidad de Huitzila del municipio del Teúl de González Ortega, como Cuna del Mezcal de Taberna en el Estado de Zacatecas. Que presenta el Diputado **Oscar Rafael Novella Macías**.
13. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, en materia de planeación y sustentabilidad del desarrollo agropecuario. Que presenta el Diputado **José David González Hernández**.

- 14.** Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Que presenta el Diputado **Jesús Padilla Estrada**.
- 15.** Asuntos Generales.
- 16.** Clausura de la sesión.

Diputado Presidente

Jaime Manuel Esquivel Hurtado

2. SÍNTESIS DE ACTAS

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ** Y **JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **13 HORAS CON 10 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **25 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **14 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0263**, DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2026**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR LA **DIPUTADA ANA MARÍA ROMO FONSECA**, CON EL TEMA: ***“ECONOMÍA CIRCULAR: LO QUE ZACATECAS DESECHA, ES LO QUE PUEDE CREAR”***.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **14 HORAS, CON 39 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **24 DE SEPTIEMBRE**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ OROZCO**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ** Y **JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS**; CON LA ASISTENCIA DE **21 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **16 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

ENSEGUIDA QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0264**, DE FECHA **24 DE SEPTIEMBRE DEL 2026**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES **DIPUTADOS**:

I.- EL DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO, con el tema: *“Zacatecas frente al reto de la competitividad”*;

II.- LA DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA, con el tema: *“Asamblea de Legisladores de California en Zacatecas”*.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **14 HORAS, CON 04 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Hace entrega de su Segundo Informe Cuatrimestral de Actividades 2026.
02	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Remite su Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2024 – 2027.
03	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Individuales, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2025, de los Municipios de Nochistlán de Mejía, General Pánfilo Natera, El Salvador, Momax, Calera, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena, Valparaíso y Villa García, Zac.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remite el Informe Individual, derivado de la revisión de la Cuenta Pública de la Junta Intermunicipal para la Operación del Relleno Sanitario, (JIORESA) ejercicio fiscal 2025.
05	Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado.	Se remite solicitud para designar a los licenciados que fungirán como representantes para la integración del jurado en el examen de oposición

		para obtener la patente de Notario en los Distritos de Miguel Auza y Juchipila, Zac.
06	Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.	Remite escrito de respuesta para su atención y cumplimiento a los Acuerdos Legislativos 132 y 135.
07	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 13 y 29 de Septiembre de 2026.
08	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas en el mes de septiembre de 2026.

4. INICIATIVAS

4.1

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P r e s e n t e .

Quienes suscriben, diputados y diputada **Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Jesús Eduardo Badillo Méndez, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes, Alfredo Femat Bañuelos y Ana María Romo Fonseca** integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 31 fracción I y 136 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, elevamos a la consideración de esta Soberana representación, la presente **Iniciativa de Acuerdo de Órgano de Gobierno, que establece la conformación del Órgano de Administración y Finanzas**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Las Políticas que se implementan al interior del Órgano de Administración y Finanzas, en el Congreso Estatal, van orientadas a la mejora del gasto corriente mediante el uso eficiente de los recursos, dado que la gestión pública es dinámica, la administración que la rige debe

adecuarse a las necesidades de operación diaria, con el propósito de contribuir a dar certeza jurídico-administrativa a las áreas encargadas de la prestación de los servicios administrativos y financieros.

La correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros dentro de un Congreso local implica la gestión del personal y la supervisión de los presupuestos, así como el gasto público de la entidad, actividades que son fundamentales para el correcto funcionamiento del Poder Legislativo, y los cuales deben ser ejercidos bajo los postulados constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Se deben observar y poner en práctica los principios contenidos en leyes sobre disciplina financiera, contabilidad gubernamental, gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas, sistema anticorrupción, planeación democrática del desarrollo, archivos y otras materias de igual importancia.

Por lo anterior, como integrantes de la Junta de Coordinación Política, consideramos que el Órgano de Administración y Finanzas debe quedar integrado con diputadas y diputados que tengan conocimiento del marco jurídico en la materia, sin dejar de mencionar el acompañamiento permanente y profesional de la Dirección de Administración y Finanzas en esta encomienda.

SEGUNDO. El Órgano de Administración y Finanzas de la LXV Legislatura se conforma de la siguiente manera:

GRUPO PARLAMENTARIO	PROPIETARIO O PROPIETARIA	SUPLENTE
Movimiento Regeneración Nacional	Dip. Oscar Rafael Novella Macias	Dip. Ruth Calderón Babún
Partido Revolucionario Institucional	Dip. Guadalupe Isadora Santivañez Ríos	Dip. Roberto Lamas Alvarado
Partido Acción Nacional	Dip. Ma. Teresa López García	Dip. Jesús Eduardo Badillo Méndez
Grupo Parlamentario Independiente	Dip. José Luis González Orozco	Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes
Partido del Trabajo	Dip. Renata Libertad Ávila Valadez	Dip. Alfredo Femat Bañuelos
Partido Movimiento Ciudadano	Dip. Marco Vinicio Flores Guerrero	Dip. Ana María Romo Fonseca
Partido Nueva Alianza	Dip. Ma. Elena Canales Castañeda	Dip. Karla Esmeralda Rivera Rodríguez

Por lo expuesto y fundado, se propone:

Primero. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba la conformación del Órgano de Administración y Finanzas, en los términos establecidos en el presente Acuerdo de Órgano de Gobierno.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto. Notifíquese al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de Zacatecas, 20 de octubre de 2026.

A T E N T A M E N T E.

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA
Presidente

**DIP. CARLOS AURELIO PEÑA
BADILLO**
Secretario

**DIP. JESÚS EDUARDO BADILLO
MÉNDEZ**
Secretario

**DIP. LYNDIANA ELIZABETH
BUGARÍN CORTÉS**
Secretaria

**DIP. ALFREDO FEMAT
BAÑUELOS**
Secretario

DIP. ANA MARÍA ROMO
FONSECA
Secretaria

Hoja de firmas de la Iniciativa de Acuerdo de
Órgano de Gobierno mediante la cual se
conforma el Órgano de Administración y
Finanzas de la H. LXV Legislatura del Estado de
Zacatecas

4.2

**DIPUTADO JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA
HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E**

C. LIC. MARTIN ÁLVAREZ CASIO, en mi calidad de diputado local, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y con las facultades que me confiere el marco jurídico interno de este Poder Legislativo, someto a la consideración del pleno la siguiente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA
EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, A LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CON EL
FIN DE QUE CONSOLIDE LAS ACCIONES PARA
INHIBIR LA ENTRADA Y SALIDA DE LLAMADAS DE
TELEFONÍA CELULAR, DE RADIOCOMUNICACIÓN,
DE TRANSMISIÓN DE VOZ, DATOS O IMAGEN,
DENTRO DEL PERÍMETRO DE LOS CENTROS
PENITENCIARIOS ESTABLECIDOS EN EL
TERRITORIO ESTATAL.**

En México, las mujeres que son víctimas de un delito lo sufren en mayor medida por la mañana. Los hombres que son víctima de

los delitos lo sufren en mayor medida por la noche.¹

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La construcción de la paz, la seguridad y protección ciudadana, así como la tranquilidad de cada familia en México, son una alta responsabilidad que corresponde atender y garantizar, tanto al Gobierno de la República como a los gobiernos subnacionales. Es decir, no hay autoridad en nuestra nación que no deba aportar trabajo, esfuerzo, recurso y sobre todo resultados en las políticas públicas para alcanzar la pacificación anhelada.

Uno de los ejes de mayor relevancia para alcanzar la paz nacional es el de la prevención, atención e investigación del DELITO DE EXTORSIÓN en todas sus modalidades y bajo los principios, reglas y mecanismos establecidos en la reciente legislación general de la materia emitida por el Congreso de la Unión, vigente desde el mes de noviembre del año 2025.

La extorsión es un delito de alta frecuencia y de baja denuncia, ha permeado asombrosamente en nuestras vidas, es ubicuo, ocurre en muchas actividades de las personas y el Estado debe combatirlo con eficacia, eficiencia y efectividad. Contrario al comportamiento del homicidio doloso, la extorsión es un delito de alto impacto que no ha disminuido su tendencia de crecimiento en los últimos diez años. La modalidad telefónica representa la principal forma de su comisión, seguida del denominado y abominable cobro de piso.

¹ ENVIPE 2026. Ver página 16.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2026/doc/envipe2026_presentacion_nacional.pdf

SEGUNDO. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión², fue creada, justo para evitar tipificaciones, sanciones, agravantes y excluyentes de responsabilidad del delito de extorsión diversas y contrapuestas, según la concepción local de cada estado, que no pocas veces eran tipos penales contradictorios con la legislación federal.

Esta norma general crea un solo delito con agravantes muy puntuales, con sanciones elevadas, fortalece la denuncia anónima, obliga a la coordinación de las fiscalías y de las instancias de seguridad pública, además, establece deberes para reforzar medidas desde las cárceles e inhibir la extorsión desde su interior.

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública³ en el año 2025 el delito de extorsión, como uno de los más frecuentes en México, sigue repuntando:

2024. Hubo 5971 denuncias, y
2025. Hubo 6831 denuncias.

TERCERO. Como resultado de la legislación mencionada, los tres ámbitos de gobierno están trabajando bajo planes, programas y estrategias conjuntas para prevenir el delito, recibir denuncias e investigar para que se castigue a las y los responsables.

Al efecto, el Gobierno de la República presentó la Estrategia Nacional contra la Extorsión cometida por personas que están dentro de centros penitenciarios por procesos jurídico-penales. De ella se derivan tres acciones:

² Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ Elaborada por el INEGI y publicada en el presente año 2026. En el documento de la encuesta se puede consultar el histórico de la incidencia delictiva de este delito.

- El monitoreo de operaciones bancarias ligadas al delito.
- El bloqueo de señal celular en los penales identificados como focos de extorsión, y
- El registro nacional de líneas telefónicas para eliminar el anonimato con el que los reclusos operaban desde el interior de los penales.

CUARTO. Una de las tareas estratégicas que dicha ley impone a las instancias de seguridad pública, se encuentra en el artículo 38 y el correlativo Séptimo Transitorio de la norma general, disposiciones que ordenan **la obligación para los centros penitenciarios de establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos e imágenes.**

La Secretaría de Seguridad Pública Federal detectó que más de la mitad de las llamadas para extorsionar salen de 12 de un total de 14 centros penitenciarios federales que hay en el país, por ello, anunció el secretario García Harfuch, que se contaba con los recursos para llevar a cabo el bloqueo de la señal, revisión tecnológica y operativos de supervisión en 14 reclusorios federales y los 13 de la Ciudad de México⁴.

En Zacatecas, contamos con 2 centros regionales, varonil y femenil de Cieneguillas, otros 11 centros distritales y uno más que es el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

⁴ Fueron declaraciones ofrecidas a medios de comunicación a finales del año 2025.

<https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/bloquearan-senal-telefonica-en-penales-de-mexico-durante-primer-trimestre-de-2026-EN18511454>

QUINTO. Es por lo anterior que traigo esta proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que lleve a cabo las gestiones necesarias ante la Federación para que considere a Zacatecas entre los estados que debe atender en este rubro, además, el exhorto respetuoso es también para consolidar en nuestros centros penitenciarios el establecimiento de medidas tecnológicas y lograr los bloqueos correspondientes, lo que, *de facto*, disminuirá la comisión delictiva de extorsión, evitará que más personas sean víctimas y mejorará el clima de tranquilidad, no sólo en Zacatecas sino en otros estados del país.

Dada la naturaleza de esta propuesta, lo apremiante de las medidas y acciones que deben implementarse en favor de la seguridad pública y la protección social, con fundamento en el artículo 105 de nuestro Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, pido, atentamente, se ponga a consideración de esta Soberanía la aprobación del punto de acuerdo bajo el carácter de urgente y obvia resolución.

Atento a la exposición de motivos planteada, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente proposición con punto de acuerdo:

UNICO:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CON EL FIN DE QUE CONSOLIDE LAS ACCIONES PARA INHIBIR LA ENTRADA Y SALIDA DE LLAMADAS DE TELEFONÍA CELULAR, DE

**RADIOCOMUNICACIÓN, DE TRANSMISIÓN DE VOZ,
DATOS O IMAGEN, DENTRO DEL PERÍMETRO DE LOS
CENTROS PENITENCIARIOS ESTABLECIDOS EN EL
TERRITORIO ESTATAL.**

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas. Septiembre del año 2026.

DIP. MARTIN ÁLVAREZ CASIO

4.3

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE ZACATECAS A ATENDER EL DETERIORO Y FORTALECER LA CONSERVACIÓN DEL PARQUE Y ZOOLOGICO LA ENCANTADA.

P R E S E N T E.

Los que suscriben **Diputado Alfredo Femat Bañuelos y Diputada Renata Libertad Ávila Valadez** integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22,31,52,53,55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A LA SECRETARÍA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS A ATENDER EL DETERIORO Y FORTALECER LA CONSERVACIÓN DEL PARQUE Y ZOOLOGICO LA ENCANTADA.**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque y Zoológico La Encantada es uno de los espacios públicos más importantes de Zacatecas capital. Miles de personas acuden a este lugar para convivir con sus familias, practicar deporte y disfrutar de sus áreas verdes, alberga diversas especies animales y cuenta con espacios naturales que requieren cuidado, mantenimiento y atención permanente por parte de las autoridades responsables.

Durante los últimos meses se han destinado recursos y realizados trabajos para modernizar distintas áreas del parque. Sin embargo, estas mejoras deben ir acompañadas de acciones que atiendan los problemas que persisten en sus instalaciones ya que no puede considerarse integral la recuperación de un espacio público mientras su lago presenta condiciones preocupantes, existen reportes ciudadanos sobre alcantarillas rebasadas y acumulación de basura, y la comunidad deportiva manifiesta su inconformidad por el estado de la pista de tartán.

Una de las situaciones que requiere atención prioritaria es el estado del lago, donde habitan patos y otras especies animales. Las condiciones del agua han generado preocupación y hacen necesaria una intervención que permita conocer su calidad, identificar las posibles fuentes de contaminación y determinar las medidas urgentes para su recuperación. La presencia de fauna en este espacio obliga a prestar especial atención a su entorno, pues el deterioro del agua podría comprometer su bienestar y afectar el equilibrio ambiental del parque.

Esta problemática no debe atenderse únicamente cuando sus efectos sean más visibles, es indispensable actuar de manera preventiva, con evaluaciones técnicas y medidas de saneamiento que permitan corregir las condiciones existentes. Mantener el lago en un estado adecuado debe ser una prioridad dentro de las acciones de conservación del parque, ya que no se trata de un elemento decorativo, sino de un espacio en el que habitan seres vivos y sobre todo, un espacio de convivencia.

A lo anterior se suman las quejas de la ciudadanía relacionadas con alcantarillas rebasadas, filtraciones y escurrimientos de agua que se extienden por distintas áreas del parque. De acuerdo con los reportes recibidos, por la temporada de lluvias de las últimas semanas, se ha señalado la presencia de obstrucción de alcantarillas, situaciones que requieren una revisión inmediata para determinar sus causas y corregir las deficiencias que se identifiquen.

Estas condiciones no pueden pasar inadvertidas. Es necesario que las autoridades inspeccionen la infraestructura de drenaje, determinen el origen de los escurrimientos y verifiquen si existe una relación entre estos y el deterioro de la calidad del agua. De confirmarse una conexión, deberán establecerse medidas coordinadas para atender tanto el problema de origen como sus posibles efectos en el lago. Las fotografías que acompañan al presente documento permiten ilustrar los señalamientos recibidos y respaldan la necesidad de realizar una inspección en el lugar.

La comunidad deportiva también ha expresado su inconformidad por las condiciones de la pista de tartán. Este espacio es utilizado por personas que acuden a entrenar y realizar actividades físicas, por lo que su mantenimiento no puede quedar relegado frente a otros trabajos de modernización, el deterioro de una instalación deportiva puede limitar su aprovechamiento y, dependiendo de las condiciones de la superficie, representar riesgos para quienes la utilizan.

Por ello, es necesario realizar una valoración técnica de la pista para determinar su estado actual y establecer los trabajos de mantenimiento y reparación que correspondan, las y los zacatecanos que concurrentemente acuden a este espacio merecen instalaciones funcionales y adecuadas para la práctica deportiva, y sus señalamientos deben ser atendidos con medidas concretas.

La inversión pública debe traducirse en mejoras que la ciudadanía pueda observar y aprovechar. Si bien modernizar las instalaciones es importante, también lo es conservarlas, atender los problemas existentes y garantizar que los espacios naturales y deportivos cumplan adecuadamente con su función. No puede hablarse de una rehabilitación integral cuando el deterioro de los espacios existentes sigue esperando respuesta.

El artículo 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Por ello, la conservación

de La Encantada no debe entenderse como un asunto secundario, sino como una responsabilidad que exige atención constante.

Las obras pueden cambiar la imagen de un lugar, pero es su cuidado lo que permite que siga siendo un espacio digno para la ciudadanía y seguro para la fauna que lo habita.

En consecuencia, resulta necesaria la intervención coordinada del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Subdirección del Parque y Zoológico La Encantada; de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas; y de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, conforme a las atribuciones legales de cada instancia.

De igual manera, revisar la infraestructura de drenaje para identificar el origen de los escurrimientos de aguas negras y ejecutar las acciones correctivas que correspondan. La intervención de cada dependencia debe responder a sus facultades y traducirse en acciones verificables, con seguimiento coordinado.

El parque de la encantada merece una intervención que atienda las necesidades que hoy enfrenta y no solamente aquellas que resultan más visibles. El compromiso con los espacios públicos se demuestra cuando las necesidades pendientes se convierten en acciones concretas, no cuando quedan relegadas frente a nuevos proyectos.

2. NECESIDAD DE UN PROGRAMA INTEGRAL DE REHABILITACIÓN Y SEGUIMIENTO

Resulta cuestionable que se destinen esfuerzos a la ampliación y modernización de espacios del Parque mientras otras áreas presentan condiciones de deterioro que requieren atención urgente. Si bien el crecimiento y la mejora de la infraestructura pueden ser positivos, estas acciones deben acompañarse de una estrategia que garantice el mantenimiento, la rehabilitación y la conservación de las instalaciones existentes.

No sería adecuado priorizar una ampliación de espacios sin atender primero las necesidades que comprometen las condiciones ambientales, sanitarias y deportivas del parque.

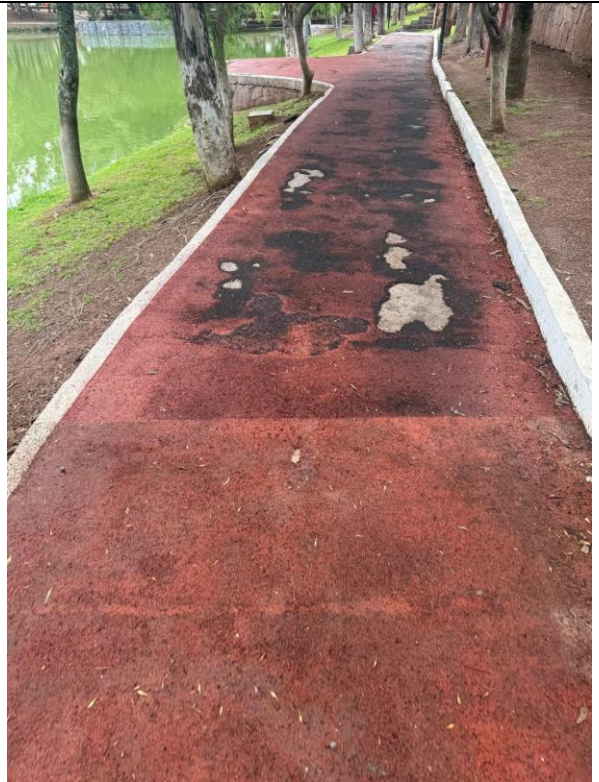
Para documentar las condiciones que me encuentro describiendo desde esta tribuna, se anexan 38 imágenes tomadas durante la primera semana de octubre de 2026, en las que se evidencian las problemáticas señaladas en el presente punto de acuerdo, particularmente el estado del lago, los escurrimientos, las alcantarillas y el deterioro de la pista de tartán.

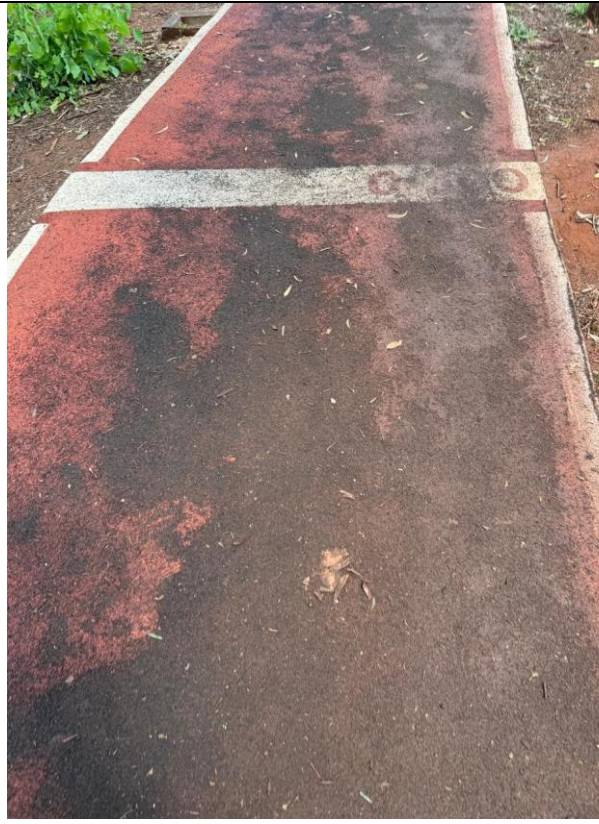
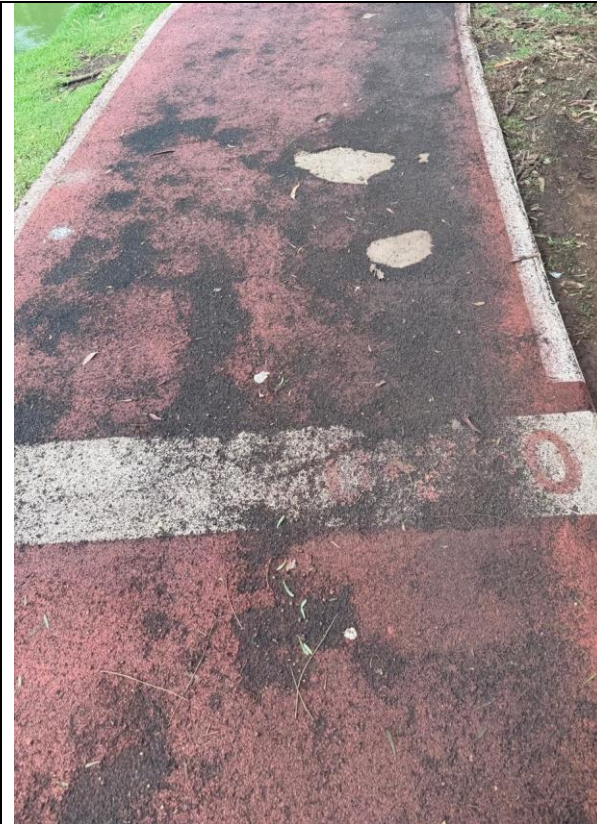
La modernización del parque la Encantada no puede valorarse únicamente por las obras de ampliación o la renovación de su imagen, sino por la capacidad de garantizar que sus espacios existentes se encuentren en condiciones dignas y funcionales. De poco sirve proyectar una imagen de progreso si persisten áreas deterioradas que requieren atención urgente. El verdadero avance de un espacio público no consiste solamente en construir más, sino en cuidar y mantener adecuadamente lo que ya se tiene.

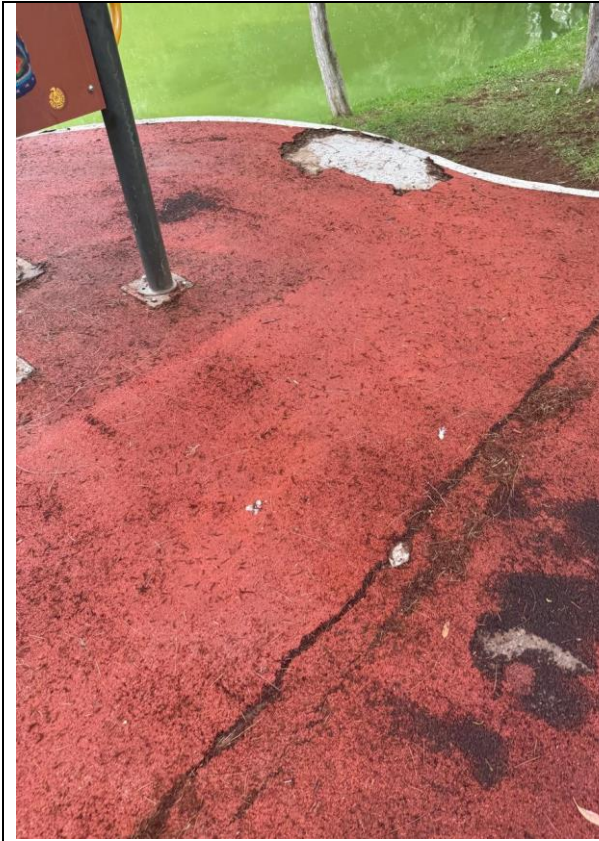




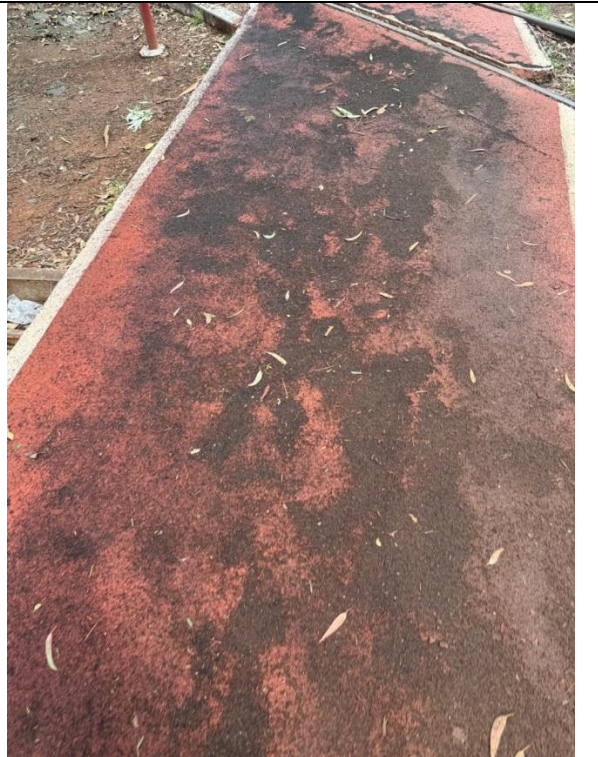
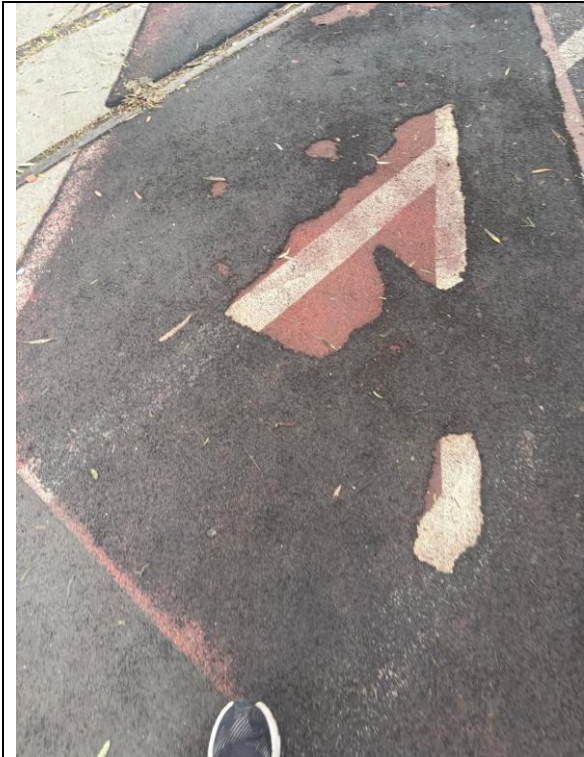


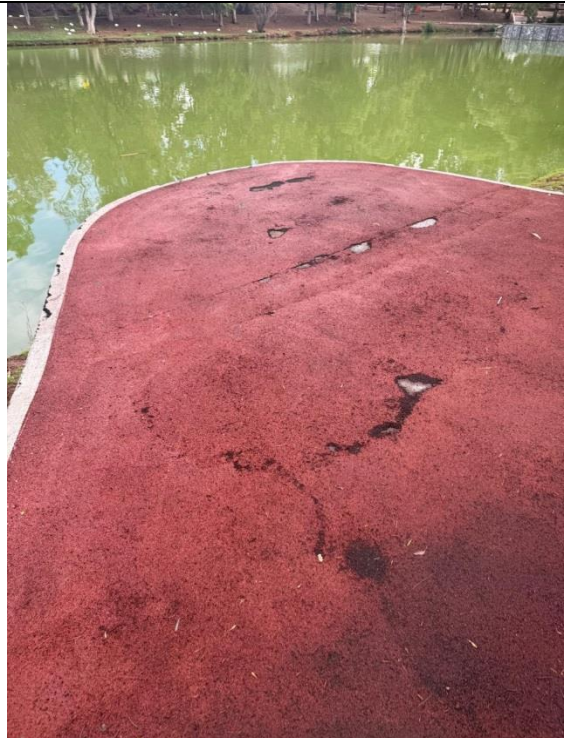


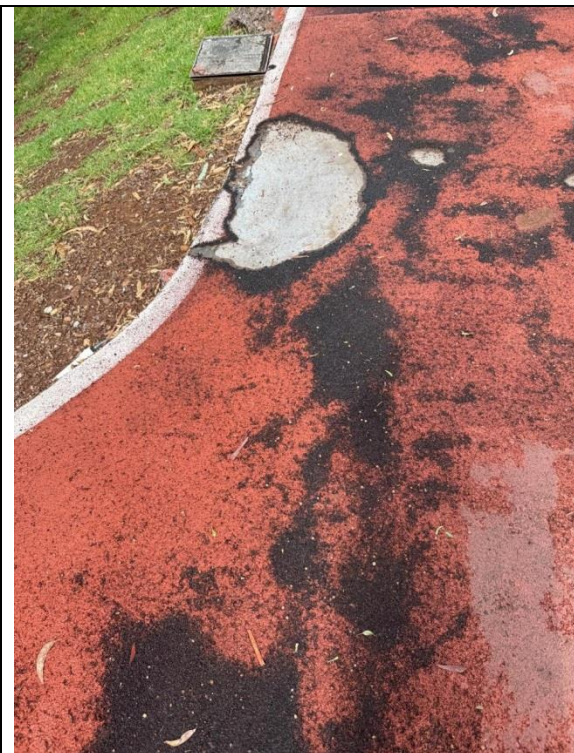












Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración el siguiente Punto de Acuerdo.

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas **EXHORTA AL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A LA SECRETARÍA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS A A ATENDER EL DETERIORO Y FORTALECER LA CONSERVACIÓN DEL PARQUE Y ZOOLOGICO LA ENCANTADA.**

Zacatecas, Zacatecas a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE,

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ

4.4

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada **ANA MARÍA ROMO FONSECA**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano de esta Honorable LXV Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el artículo 75 Bis a la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas, en Materia de Regulación de Residuos Sólidos de Manejo Especial** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La diferencia entre residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, es que los residuos sólidos

urbanos, como lo son restos de comida, envases y desechos cotidianos, pueden ser manejados mediante el sistema regular de limpieza, en cambio, los escombros que provienen de construcciones, demoliciones o excavaciones y se consideran residuos de manejo especial.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece en su artículo Quinto fracción 30 que:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

Entonces lo escombros no pueden ser considerados basura común ni manejarse mediante la recolección ordinaria, su volumen y origen justifican que la ley establezca un régimen específico, con mayores controles para su traslado y disposición final, por tanto, su manejo debe contemplar su separación y recolección especializada, así como transporte controlado.

SEGUNDO. Dado lo anterior existe fundamento federal suficiente para establecer reglas particulares sobre residuos de construcción y demolición, siempre que sean compatibles con las normas oficiales mexicanas, en el artículo 9 fracción tercera

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se reconoce que las entidades federativas pueden:

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados;

Asimismo, la reforma es congruente con los artículos Primero, Segundo, Tercero, y Octavo de la Ley estatal, que reconocen la gestión integral, la responsabilidad compartida, la separación, la valorización, la protección del agua y el suelo, la recuperación de áreas degradadas y las facultades estatales de autorización y vigilancia. En consecuencia, no se crearía una obligación ajena al sistema jurídico, sino que desarrollaría obligaciones y principios que ya están previstos en la legislación federal y estatal.

TERCERO. El abandono de escombros en cañadas, lotes baldíos, carreteras y arroyos puede provocar, obstrucción de

cauces y drenajes, aumento del riesgo de inundaciones, degradación del suelo, contaminación del agua, dispersión de polvo y partículas, deterioro del paisaje, riesgos para peatones y automovilistas, así como costos adicionales para el municipio.

El artículo 75 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas reconoce que los municipios deben retirar los escombros y depositarlos en sitios previamente definidos, sin embargo, no regula con suficiente detalle la forma en que deben recolectarse, transportarse, recibirse, aprovecharse ni comprobarse.

Por ello, es necesario adicionar un artículo 75 Bis que establezca un procedimiento específico y mecanismos de control para evitar su abandono en sitios no autorizados, esto es viable porque la autoridad estatal ya cuenta con procedimientos de registro para generadores, recolectores, transportistas y destinos de residuos de manejo especial, el artículo permitiría aplicar esos controles de manera expresa al caso de los escombros.

CUARTO. Si hablamos de finanzas municipales la reforma permitiría prevenir gastos mediante el registro de generadores y transportistas, la entrega de comprobantes y la obligación de

que los responsables cubran el retiro y la reparación del daño ya que, cuando los escombros son abandonados en sitios no autorizados, el municipio debe asumir los costos de inspección, carga, maquinaria, combustible, transporte, disposición final y restauración, de esta manera la reforma puede reducir el gasto correctivo así como aumentar la recuperación de costos y liberar recursos para otros servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración el siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 75 Bis a la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas, en Materia de Regulación de Residuos Sólidos de Manejo Especial.**

Único. Se adiciona a la ley de Residuos Sólidos del Estado de Zacatecas el artículo **75 Bis** para quedar como sigue:

Artículo 75 Bis.- El manejo integral de los residuos provenientes de construcciones, demoliciones y excavaciones, clasificados como residuos de manejo especial, se sujetará a un procedimiento específico de control, separación, recolección especializada, transporte controlado, valorización y disposición final, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido su manejo mediante el sistema ordinario de recolección de residuos sólidos urbanos o como basura común, así como su abandono, depósito o tiro en cañadas, lotes baldíos, carreteras, arroyos, cauces de agua, vía pública y cualquier otro sitio no autorizado.**
- II. Los generadores, recolectores y transportistas de residuos de la construcción y demolición deberán inscribirse en los padrones o registros de control que para tal efecto determine la Secretaría en coordinación con los Municipios. El transporte de estos materiales deberá realizarse de forma controlada, garantizando las medidas de seguridad.**
- III. Se promoverá la separación desde la fuente generadora, así como el tratamiento, reciclaje, y valorización de los escombros antes de su disposición final, conforme a las normas oficiales aplicables y programas de manejo ambiental.**
- IV. Quienes generen o transporten este tipo de residuos estarán obligados a solicitar y conservar los comprobantes o manifiestos oficiales que acrediten la entrega, recepción y disposición final de los materiales en los sitios o centros de acopio previamente autorizados.**
- V. Cuando los residuos sean abandonados o depositados en sitios no autorizados, la persona**

física o moral generadora, o el transportista responsable, estará obligada a cubrir la totalidad de los costos en que incurra el Municipio por concepto de inspección, carga, maquinaria, combustible, traslado y disposición final, así como a realizar la reparación del daño ambiental y la restauración del sitio afectado, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

**ZACATECAS, ZACATECAS A LA FECHA DE SU
PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA.

4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 173 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 Y 193 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES EN ZONAS HABITACIONALES.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.

PRESENTE.

Las que suscriben, DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA y GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA, integrantes de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 173 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 Y 193 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el ámbito estatal, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas tiene por objeto, conforme a su artículo 1, fracciones I, IX y X, garantizar ese derecho, prevenir y controlar la contaminación del aire dentro del ámbito de competencia estatal y fijar las medidas de control y de seguridad que garanticen el cumplimiento de la Ley, así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

En el municipio de Guadalupe existe un caso que ilustra con claridad las limitaciones que tiene la ley y que de acuerdo con información publicada en medios de comunicación y denuncias ciudadanas, vecinos de los fraccionamientos ubicados a los costados de la carretera a la comunidad La Zacatecana y del Bulevar de la Nación, entre ellos Villas del Tepeyac y La Comarca, Entre muchos otros, han denunciado que desde hace una década padecen la contaminación generada por una planta fundidora de aluminio que opera en medio de zonas habitacionales, los habitantes reportan casos de sinusitis y de enfermedades respiratorias agudas y describen una afectación cotidiana en los siguientes términos: “No podemos ni abrir las ventanas, la ropa recién lavada la tenemos que tender dentro de la vivienda si no se mancha y se apesta de humo”.

Estos señalamientos no son recientes ni aislados, desde hace más de un año, otros medios habían documentado las denuncias de habitantes de colonias cercanas al parque industrial de Guadalupe por la emisión constante de gases contaminantes, así como una primera inspección practicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil el 24 de abril de ese año cuyos resultados no fueron dados a conocer, en esa misma publicación se consignó que la Secretaría del Agua y Medio Ambiente no respondió a las solicitudes de información relacionadas con el caso y que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informó haber emitido al menos diez sanciones durante 2024 por violaciones a la legislación ambiental a empresas manufactureras de la zona.

El elemento central para efectos de esta Iniciativa es el horario en que ocurren las emisiones. En la nota publicada el 8 de febrero de 2026, el secretario de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Guadalupe, al reconocer que ha recibido las quejas vecinales, expresó textualmente: “necesitamos verlos in fraganti porque suelen quemar y fundir el metal en la noche, entonces al tener el sustento de que están cometiendo delitos ambientales, se procederá”. Esta declaración, formulada por la propia autoridad, describe con precisión el vacío que la presente Iniciativa busca colmar: la afectación ocurre de noche, la inspección se practica de día y, en consecuencia, la infracción no llega a acreditarse.

El horario no es un dato menor desde el punto de vista técnico, durante la noche y la madrugada se presentan con mayor frecuencia condiciones de inversión térmica, estabilidad atmosférica y baja velocidad del viento que reducen la dispersión de los contaminantes y favorecen su acumulación a nivel del suelo, precisamente en las horas en que la población permanece dentro de sus viviendas y en que la exposición resulta más prolongada y continua, de manera que una misma emisión puede generar una afectación considerablemente mayor si se produce de noche que si se produce de día, hecho que no se encuentra reflejado en el régimen estatal de inspección ni en el de individualización de las sanciones.

Es preciso reconocer que el marco jurídico estatal ya contiene disposiciones aplicables y que no se propone duplicarlas, el artículo 140 de la Ley exige a las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas contar con autorización en materia de impacto ambiental y someterse a verificación cuando menos una vez al año; el artículo 142 prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y obliga a los responsables a instalar equipos o sistemas de control y a realizar la medición periódica de sus emisiones diurna y nocturna; el artículo 164 prohíbe las emisiones de olores que rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y los artículos 186, fracción II, y 188 sancionan a quien rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impida su verificación. La obligación de medir de noche, por tanto, ya existe en la Ley; lo que no existe es el deber correlativo de la autoridad de verificar en ese mismo horario.

El primer vacío se localiza en el Título Octavo de la Ley, que regula la inspección y la vigilancia sin establecer que la diligencia deba practicarse en el horario en que efectivamente se generan las emisiones denunciadas, lo que en los hechos ha derivado en que las visitas se realicen en horario hábil diurno y en que las actas no documenten aquello que la población reporta durante la noche, con la consecuencia de que la denuncia ciudadana prevista en el artículo 200 se torna ineficaz y la afectación permanece sin atención por tiempo indefinido, aun cuando existan antecedentes de inspecciones previas y de intervención de tres órdenes de gobierno.

A este vacío se suma una limitación material que la propia autoridad municipal ha reconocido públicamente: el Ayuntamiento de Guadalupe admitió que no cuenta con la capacidad técnica para determinar el nivel de contaminación de la planta y que, por esa razón, solicitó el apoyo de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, dependencia que sí dispone de los aparatos y del personal apto para la inspección. Los artículos 8, fracción IV, y 141 de la Ley atribuyen competencia a los Ayuntamientos respecto de determinadas fuentes fijas, pero ninguna disposición obliga a la Secretaría a prestar el auxilio técnico cuando el Municipio lo solicita ni fija un plazo para hacerlo, de modo que la coordinación queda sujeta a la voluntad de las partes mientras la afectación continúa.

El segundo vacío se encuentra en el artículo 193 de la Ley, que establece los criterios para la imposición de sanciones y considera la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la conducta y el beneficio obtenido, pero no contempla el horario en que se generan las emisiones, la distancia entre la fuente contaminante y los asentamientos humanos ni el número de personas potencialmente expuestas, siendo que la propia Ley define en su artículo 3 el concepto de población potencialmente expuesta como aquella que, situada en proximidad de un sitio contaminado,

puede entrar en contacto con sustancias susceptibles de ocasionar perjuicios a la salud, categoría ya reconocida por el ordenamiento que no ha sido incorporada al régimen de individualización de las sanciones.

El tercer vacío es el de la unidad de medida y el monto de las multas. Los artículos 185 a 191 continúan expresando las sanciones pecuniarias en cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, unidad que dejó de utilizarse como índice o referencia para el pago de obligaciones y sanciones a partir del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, mediante el cual se creó la Unidad de Medida y Actualización, esta desactualización genera incertidumbre jurídica al momento de cuantificar las multas y expone las resoluciones de la autoridad a ser impugnadas, además, los montos máximos previstos para las fuentes fijas resultan notoriamente inferiores a los que contempla la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo artículo 171 prevé multas que alcanzan hasta cincuenta mil veces la unidad de referencia.

La magnitud del problema queda ilustrada por el propio caso de Guadalupe: conforme a la información publicada, las únicas sanciones acreditadas contra la planta fundidora consistieron en dos multas federales, una de alrededor de trece mil pesos impuesta en diciembre y otra de dos mil pesos a finales de enero, montos que los vecinos calificaron de insuficientes porque la empresa no detuvo su actividad contaminante. En el mismo sentido, ambientalistas y trabajadores de la zona consultados en abril de 2025 afirmaron que las empresas prefieren cubrir el monto de las sanciones antes que invertir en tecnología que mitigue el impacto ambiental. Aunque esas multas corresponden al ámbito federal, el dato revela el problema de fondo que también alcanza al ámbito estatal: cuando el importe de la sanción es marginal frente al costo de instalar y operar equipos de control de emisiones, la multa deja de cumplir su función disuasiva y se convierte en un costo ordinario de operación.

En atención a lo anterior, la presente Iniciativa propone tres medidas concretas, verificables y de aplicación general a toda fuente fija que contamine en el territorio del Estado, sin señalar a persona o empresa alguna en particular:

Primera, la adición de un artículo 173 Bis que obligue a la Secretaría y a los Ayuntamientos a practicar la visita de inspección o la verificación dentro del horario en que se reportan las emisiones y sin previo aviso al responsable de la fuente fija, con un mínimo de tres días distintos dentro de un periodo de treinta días naturales cuando las emisiones se reporten entre las veinte y las seis horas, asentando en el acta las condiciones meteorológicas registradas; que obligue a la Secretaría a prestar el auxilio técnico al Ayuntamiento que carezca de equipo o de personal

especializado, dentro de un plazo cierto; y que ordene la publicación de los resultados, de las medidas correctivas y del estado de su cumplimiento;

Segunda, la reforma de los artículos 185 a 191 para homologar la unidad de medida de las multas a la Unidad de Medida y Actualización, conforme al mandato constitucional vigente, y para elevar los montos aplicables a las fuentes fijas, de manera que la sanción guarde proporción con el beneficio económico que puede obtenerse del incumplimiento y con el daño que las emisiones causan a la población; y

Tercera, la reforma del artículo 193 para incorporar como criterios de individualización de la sanción el horario nocturno en que se generan las emisiones y la proximidad de la fuente contaminante a los asentamientos humanos, junto con el número de personas potencialmente expuestas, previendo que en esos supuestos la multa pueda imponerse hasta por el doble del máximo señalado y que no proceda la sustitución del pago por inversiones equivalentes, salvo que éstas consistan precisamente en la adquisición e instalación de equipos de control de emisiones en la propia fuente contaminante.

Estas medidas no cuestionan la actividad industrial ni el empleo que genera, tampoco imponen obligaciones nuevas a quien ya cumple con los límites máximos permisibles, su propósito es que la autoridad cuente con las herramientas para documentar lo que ocurre en el horario en que ocurre, que la sanción refleje la gravedad real de la conducta y que las familias que viven junto a una fuente emisora tengan certeza sobre lo que respiran. Si las emisiones cumplen con la normatividad, la medición practicada en horario nocturno lo demostrará y la empresa quedará liberada de una sospecha que hoy no puede desvirtuar; si no cumplen, corresponderá a la autoridad ordenar las medidas correctivas y aplicar las sanciones que la Ley establece. Lo que no debe permanecer indefinidamente es la incertidumbre.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 173 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 Y 193 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO. - Se adiciona el artículo 173 Bis a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 173 Bis

Cuando la denuncia ciudadana, el reporte de una autoridad o el inventario de fuentes de contaminación señalen que las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de una fuente fija se generan de manera preponderante en un horario determinado, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán que la visita de inspección o la verificación se practique dentro de ese horario y sin previo aviso al responsable de la fuente.

Tratándose de emisiones que se reporten entre las veinte y las seis horas, la inspección o verificación deberá practicarse en horario nocturno y comprender, cuando menos, tres días distintos dentro de un periodo de treinta días naturales, debiendo asentarse en el acta correspondiente las condiciones de dirección y velocidad del viento, temperatura y humedad registradas al momento de la diligencia.

Cuando el Ayuntamiento carezca del equipo o del personal técnico necesario para determinar los niveles de emisión, solicitará el auxilio de la Secretaría, la cual deberá atender la solicitud en un plazo no mayor a quince días hábiles y practicar la medición en el horario a que se refiere este artículo.

La Secretaría hará públicos, a través de su portal de Internet, los resultados de las inspecciones y verificaciones practicadas conforme a este artículo, las medidas correctivas ordenadas y el estado de su cumplimiento, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 187, primer párrafo; 188, primer párrafo; 189, primer párrafo; 190, primer párrafo, y 191, fracciones I, II y III, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 185

Se sancionará con multa por el equivalente de tres a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a quienes:

I. a X. ...

Artículo 186

Se sancionará con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a quien:

I. a X. ...

Artículo 187

Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a la persona que:

I. a III. ...

Artículo 188

Se sancionará a los propietarios o poseedores de fuentes fijas, con multa por el equivalente de quinientas a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, cuando:

I. a VI. ...

Artículo 189

Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a las personas físicas o morales que realicen servicio de verificación ambiental de fuentes móviles que:

I. a XVI. ...

Artículo 190

Se sancionará con multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a la persona que:

I. a III. ...

Artículo 191

...

I. Amonestación y multa de hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o

III. La pérdida de su registro y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

TERCERO.- Se reforman las fracciones IV y V y se adicionan las fracciones VI y VII, así como un último párrafo, al artículo 193 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 193

Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. a III. ...

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motiven la sanción;

VI. El horario en que se generaron las emisiones o descargas contaminantes, considerándose de mayor gravedad las que se produzcan entre las veinte y las seis horas, por corresponder al periodo de descanso de la población y presentarse en él condiciones atmosféricas que reducen la dispersión de los contaminantes, y

VII. La distancia entre la fuente contaminante y los asentamientos humanos, así como el número aproximado de personas potencialmente expuestas.

...

...

Cuando las infracciones a que se refieren los artículos 186, fracción II, y 188 de esta Ley se cometan en el horario y en las condiciones previstas en las fracciones VI y VII de este artículo, la multa se impondrá hasta por el doble del máximo señalado en el artículo que corresponda y no procederá la opción a que se refiere el párrafo anterior, salvo que las inversiones equivalentes consistan en la adquisición e instalación de equipos de control de emisiones en la propia fuente contaminante.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO.
No existe correlativo.	Artículo 173 Bis. Cuando la denuncia ciudadana, el reporte de una autoridad o el inventario de fuentes de contaminación señalen que las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de una fuente fija se generan de manera preponderante en un horario determinado, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán que la visita de inspección o la verificación se practique dentro de ese horario y sin previo aviso al responsable de la fuente. Tratándose de emisiones que se reporten entre las veinte y las seis horas, la inspección o verificación deberá practicarse en horario nocturno y comprender, cuando menos, tres días distintos dentro de un periodo de treinta días naturales, debiendo asentarse en el acta correspondiente las condiciones de dirección y velocidad del viento, temperatura y humedad registradas al momento de la diligencia. Cuando el Ayuntamiento carezca del equipo o del personal técnico necesario para determinar los niveles de emisión, solicitará el auxilio de la Secretaría, la cual deberá atender la solicitud en un plazo no mayor a quince días hábiles y practicar la medición en el horario a que se refiere este artículo. La Secretaría hará públicos, a través de su portal de Internet, los resultados de las inspecciones y verificaciones practicadas conforme a este artículo, las medidas

	correctivas ordenadas y el estado de su cumplimiento, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.
Artículo 185. Se sancionará con multa por el equivalente de tres a cien cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quienes: I. a X. [...]	Artículo 185. Se sancionará con multa por el equivalente de tres a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a quienes: I. a X. [...]
Artículo 186. Se sancionará con multa de cien a mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quien: I. a X. [...]	Artículo 186. Se sancionará con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a quien: I. a X. [...]
Artículo 187. Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a persona que: I. a III. [...]	Artículo 187. Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a la persona que: I. a III. [...]
Artículo 188. Se sancionará a los a los (sic) propietarios o poseedores de fuentes fijas, con multa por el equivalente a cien a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando: I. a VI. [...]	Artículo 188. Se sancionará a los propietarios o poseedores de fuentes fijas, con multa por el equivalente de quinientas a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, cuando: I. a VI. [...]
Artículo 189. Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas físicas o morales que realicen servicio de verificación ambiental de fuentes móviles que: I. a XVI. [...]	Artículo 189. Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a las personas físicas o morales que realicen servicio de verificación ambiental de fuentes móviles que: I. a XVI. [...]
Artículo 190. Se sancionará con multa de dos mil a veinte mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a la persona que: I. a III. [...]	Artículo 190. Se sancionará con multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a la persona que: I. a III. [...]

Artículo 191. [...] I. Amonestación y multa de hasta setenta cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado; II. Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, o III. La pérdida de su registro y multa de hasta mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado. [...]	Artículo 191. [...] I. Amonestación y multa de hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o III. La pérdida de su registro y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. [...]
Artículo 193. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: I. a III. [...] IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y V. El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motiven la sanción. No existe correlativo. No existe correlativo. [...] [...] No existe correlativo.	Artículo 193. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: I. a III. [...] IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; V. El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motiven la sanción; VI. El horario en que se generaron las emisiones o descargas contaminantes, considerándose de mayor gravedad las que se produzcan entre las veinte y las seis horas, por corresponder al periodo de descanso de la población y presentarse en él condiciones atmosféricas que reducen la dispersión de los contaminantes, y VII. La distancia entre la fuente contaminante y los asentamientos humanos, así como el número aproximado de personas potencialmente expuestas. [...] [...] Cuando las infracciones a que se refieren los artículos 186, fracción II, y 188 de esta Ley se cometan en el horario y en las condiciones previstas en las fracciones VI y VII de este artículo, la multa se impondrá hasta por el doble del máximo señalado en el artículo que corresponda y no procederá la opción a que se refiere el párrafo anterior, salvo que las inversiones equivalentes consistan en la

	adquisición e instalación de equipos de control de emisiones en la propia fuente contaminante.
--	--

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO. - La Secretaría del Agua y Medio Ambiente deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y emitir los lineamientos técnicos necesarios para la aplicación del artículo 173 Bis, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Los Ayuntamientos adecuarán sus bandos de policía y gobierno y sus reglamentos en materia ambiental a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Zacatecas, Zac., a 13 de octubre de 2026

SUSCRIBEN

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

4.6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 15, UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 28 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE JUEGOS TRADICIONALES, CONVIVENCIA COMUNITARIA Y REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE PANTALLA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.

PRESENTE.

Las que suscriben, DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA y DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA integrantes de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 15, UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 28 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral, este derecho se encuentra desarrollado en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, de manera específica, en la Observación General número 17 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada en 2013, que precisa que el juego no es una concesión ni una actividad accesoria sino un derecho, y que obliga a los Estados a respetarlo, a protegerlo frente a la interferencia de terceros y a garantizarlo mediante medidas legislativas, administrativas y presupuestarias, en el mismo sentido, el 25 de marzo de 2024 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución A/RES/78/268,

que proclama el 11 de junio como Día Internacional del Juego, reconociendo la importancia del acceso al juego y a las actividades recreativas.

En el orden jurídico nacional, los artículos 60 y 61 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a promover oportunidades apropiadas para la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades culturales, artísticas y deportivas, no se trata, por tanto, de crear un derecho nuevo, sino de hacer operativo un derecho que ya está reconocido y que, en los hechos, se ejerce cada vez menos.

Durante décadas, la calle, la plaza y el patio fueron el espacio natural de juego de la niñez zacatecana, en ellos se aprendieron y transmitieron de generación en generación juegos que forman parte de nuestra cultura popular, como el bebeleche o avión, que se traza con gis sobre el piso, la matatena, el trompo, el balero, las canicas, el resorte, el changai, el yoyo, los juegos de cuerda y los juegos de ronda y persecución, estos juegos no requieren instalaciones costosas ni equipamiento especializado, se aprenden en minutos, son intergeneracionales, promueven el movimiento, la negociación de reglas entre pares y la convivencia cara a cara, y hoy están desapareciendo de la vida cotidiana de nuestras comunidades.

Las consecuencias de esa desaparición están documentadas. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023, publicada por el Instituto Nacional de Salud Pública, únicamente el 32.6% de la población de 10 a 14 años acumula en promedio los 60 minutos diarios de actividad física de intensidad moderada a vigorosa que recomienda la Organización Mundial de la Salud, y solo el 49.9% de las y los adolescentes de 15 a 19 años son considerados activos, dicho de otro modo, dos de cada tres niñas y niños en edad escolar no alcanzan el mínimo de movimiento que su desarrollo requiere.

La misma encuesta reporta que la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad alcanza el 34.2% en escolares de 5 a 11 años y el 38.1% en adolescentes de 12 a 19 años, esto significa que más de una tercera parte de la niñez y la adolescencia mexicana vive ya con un factor de riesgo que, de no corregirse, derivará en enfermedades crónicas en la edad adulta y en una presión creciente sobre los servicios públicos de salud del Estado.

El desplazamiento del juego al aire libre tiene un sustituto identificable. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2023 documenta que el 76.4% de la población de 10 a 14 años pasa más de dos horas diarias frente a una pantalla, proporción que se eleva al 92.5% entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, resulta pertinente señalar que buena parte de la discusión legislativa reciente en el país se ha concentrado en restringir el uso de dispositivos, lo cual es necesario pero insuficiente, porque una prohibición que no ofrece nada a cambio rara vez modifica una conducta, la presente Iniciativa propone el complemento propositivo de esa política pública: no solo reducir el tiempo de pantalla, sino ofrecer una alternativa concreta, gratuita y cercana al domicilio.

En materia de prevención, los datos estatales son elocuentes. De acuerdo con la Estadística de Procuración de Justicia en materia de Adolescentes y de Centros de Internamiento 2023 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el país se registraron 32 mil 852 personas adolescentes imputadas en carpetas de investigación, de las cuales 234 correspondieron a Zacatecas, pero el dato que exige atención es otro: nuestra entidad presenta la tasa de ocupación de centros de internamiento para adolescentes más alta del país, con 65.0%, frente al 20.4% del promedio nacional, una entidad con esa cifra no puede concentrar su política pública únicamente en la sanción, está obligada a invertir en lo que ocurre antes.

La literatura especializada advierte que los programas deportivos aislados tienen resultados modestos cuando se limitan a eventos esporádicos, en cambio, la evaluación de la vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, encontró efectos positivos y medibles en la percepción de seguridad, en la utilización de los espacios públicos y en la percepción sobre la relación y la organización entre vecinos, precisamente por ello la presente Iniciativa no propone eventos conmemorativos sino programas de carácter permanente y periódico, que es la condición bajo la cual la evidencia muestra resultados.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas reconoce en su artículo 49 el derecho al descanso, al esparcimiento y al juego, y en su artículo 50 encomienda al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado y a las dependencias municipales elaborar programas deportivos, recreativos y lúdicos para ser aplicados en espacios públicos y privados, así como promover la creación y mantenimiento de parques y áreas para el esparcimiento y el juego infantil, priorizando las zonas de mayor pobreza o conflicto social, por su parte, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas define en su artículo 3 la Recreación Física como la actividad física con fines lúdicos que permite la utilización positiva del tiempo libre, atribuye al INCUFIDEZ en su artículo 15, fracción XXVII, fomentar la recreación entre la población como medio

para la prevención del delito, y reconoce en el último párrafo de su artículo 59 a los juegos tradicionales y autóctonos como parte del patrimonio cultural deportivo.

Sin embargo, subsisten tres vacíos concretos. El primero: el reconocimiento que hace el artículo 59 ejemplifica únicamente el rebote a mano con pelota dura y la charrería, disciplinas de práctica mayoritariamente adulta, federada y de exhibición, de modo que los juegos tradicionales infantiles de práctica comunitaria, que son los que efectivamente puede jugar una niña o un niño en la plaza de su colonia sin costo ni inscripción, carecen de reconocimiento expreso. El Segundo: las disposiciones vigentes facultan a elaborar programas, pero no establecen que éstos deban ser permanentes ni fijan el momento del día en que deben ofrecerse, lo que en la práctica los ha convertido en actividades esporádicas; el propio INCUFIDEZ opera desde hace años una actividad denominada Rescate de Juegos Tradicionales, realizada de manera ocasional en distintos municipios, cuyo acierto radica precisamente en aquello que la ley no le exige, continuidad. El tercero es de espacio: ninguna disposición faculta expresamente a los municipios para habilitar de manera temporal una vialidad de bajo flujo vehicular a fin de que las niñas y los niños jueguen en ella, pese a que es el espacio que tienen más cerca.

La experiencia comparada confirma que estos vacíos son salvables. El Estado de Oaxaca incorporó en su Ley de Cultura Física y Deporte la obligación de preservar y promover los juegos tradicionales, y de manera relevante facultó a los organismos municipales para fomentar su práctica en la comunidad. Los estados de Chihuahua y Puebla reconocen en sus leyes de movilidad la figura de la vía recreativa, entendida como la vía pública con acceso temporalmente restringido a los vehículos motorizados para que la población realice actividad física y actividades recreativas, aunque en ninguno de los dos casos se menciona el juego infantil. En la Ciudad de México operó el programa Peatoniños, que convertía calles en espacios de juego infantil en zonas con escaso espacio público, y que desapareció al desaparecer la oficina que lo operaba, sin haber quedado incorporado a ninguna norma, ese antecedente ilustra con claridad por qué un programa de esta naturaleza debe tener rango de ley y no depender de la voluntad de una administración.

En atención a lo expuesto, la presente Iniciativa propone tres adiciones breves, sin crear estructuras administrativas nuevas ni organismos adicionales: primera, facultar al INCUFIDEZ para implementar, en coordinación con los municipios, programas permanentes y gratuitos de recreación física y juego para niñas, niños y adolescentes, con condiciones de accesibilidad y actividades adaptadas que garanticen la inclusión y participación de quienes tengan alguna discapacidad, de carácter periódico y preferentemente en horarios extraescolares, en plazas, parques, explanadas y demás espacios públicos; segunda, facultar a los municipios para habilitar los espacios en que dichos programas se desarrollen, incluida la posibilidad de restringir temporalmente la circulación en vialidades de bajo flujo vehicular, previa opinión favorable de las

autoridades competentes en materia de movilidad, tránsito y seguridad pública y con la autorización que corresponda, garantizando señalización, delimitación, supervisión y acceso para vehículos de emergencia, con participación de las autoridades competentes en materia de protección civil; y tercera, reconocer expresamente los juegos tradicionales infantiles de práctica comunitaria como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado, con el mandato de promover su enseñanza y su transmisión intergeneracional.

Se trata de una propuesta de bajo costo y de alto retorno social, que se apoya en la infraestructura, el personal y los programas que el Estado y los municipios ya tienen, y que no requiere más que gis, una cuerda, una pelota y la decisión pública de acompañar a la niñez en el espacio que le pertenece. Recuperar el juego en la calle no resolverá por sí solo la inseguridad, la obesidad ni el uso excesivo de dispositivos, pero devuelve a niñas, niños y adolescentes algo que ninguna pantalla sustituye: la experiencia de jugar con otros, al aire libre, en su propia comunidad y a la vista de sus vecinos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 15, UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 28 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXXI del artículo 15 y XII del artículo 28; y se adicionan una fracción XXXII al artículo 15, recorriéndose la actual fracción XXXII para quedar como XXXIII; una fracción XIII al artículo 28, recorriéndose la actual fracción XIII para quedar como XIV; y un último párrafo al artículo 59, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 15

...

I. a XXX. ...

XXXI. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios para la detección, selección, desarrollo y seguimiento de talentos deportivos en instituciones de educación básica y media superior del Sistema Educativo Estatal;

XXXII. Implementar, en coordinación con los municipios, programas permanentes y gratuitos de recreación física y juego dirigidos a niñas, niños y adolescentes, con condiciones de accesibilidad y actividades adaptadas que garanticen la inclusión y participación de quienes tengan alguna discapacidad, que se desarrollen de manera periódica y preferentemente en horarios extraescolares en plazas, parques, explanadas, unidades deportivas y demás espacios públicos, y que comprendan la práctica de juegos tradicionales, la activación física y actividades lúdicas orientadas a fomentar la convivencia comunitaria, la prevención de la violencia y la reducción del sedentarismo y del tiempo de exposición a pantallas; y

XXXIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

Artículo 28

...

I. a XI. ...

XII. Impulsar con el apoyo de las autoridades estatales, instituciones deportivas y educativas públicas y privadas, que desarrollan programas y acciones de cultura física y deporte, la gestión y asignación del presupuesto necesario para el diseño, y acondicionamiento de espacios deportivos que permitan la creación y puesta en marcha de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva;

XIII. Habilitar los espacios públicos necesarios para el desarrollo de los programas a que se refiere la fracción XXXII del artículo 15 de esta Ley, pudiendo destinar para ello plazas, parques, explanadas y jardines, así como, previa opinión favorable de las autoridades competentes en materia de movilidad, tránsito y seguridad pública, vialidades de bajo flujo vehicular cuya

circulación podrá restringirse de manera temporal y por tiempo determinado, con la autorización de la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables. Para su habilitación se deberá contar con señalización y delimitación adecuadas, supervisión durante las actividades y acceso para vehículos de emergencia, con la participación de las autoridades competentes en materia de protección civil; y

XIV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 59

...

I. a IX. ...

...

Se considerarán igualmente parte del patrimonio cultural deportivo los juegos tradicionales infantiles de práctica comunitaria, entre otros, el bebeleche o avión, la matatena, el trompo, el balero, las canicas, el resorte, el changai, el yoyo, la cuerda y los juegos de ronda y persecución. El INCUFIDEZ y los municipios promoverán su enseñanza, difusión y práctica en los espacios públicos y en los programas a que se refiere la fracción XXXII del artículo 15 de esta Ley, procurando su transmisión intergeneracional y su adaptación a las expresiones culturales de cada región del Estado.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 15. [...] I. a XXX. [...] XXXI. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios para la detección,	Artículo 15. [...] I. a XXX. [...] XXXI. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios para la detección,

selección, desarrollo y seguimiento de talentos deportivos en instituciones de educación básica y media superior del Sistema Educativo Estatal; y No existe correlativo. XXXII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.	selección, desarrollo y seguimiento de talentos deportivos en instituciones de educación básica y media superior del Sistema Educativo Estatal; XXXII. Implementar, en coordinación con los municipios, programas permanentes y gratuitos de recreación física y juego dirigidos a niñas, niños y adolescentes, con condiciones de accesibilidad y actividades adaptadas que garanticen la inclusión y participación de quienes tengan alguna discapacidad, que se desarrollen de manera periódica y preferentemente en horarios extraescolares en plazas, parques, explanadas, unidades deportivas y demás espacios públicos, y que comprendan la práctica de juegos tradicionales, la activación física y actividades lúdicas orientadas a fomentar la convivencia comunitaria, la prevención de la violencia y la reducción del sedentarismo y del tiempo de exposición a pantallas; y XXXIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.
Artículo 28. [...] I. a XI. [...] XII. Impulsar con el apoyo de las autoridades estatales, instituciones deportivas y educativas públicas y privadas, que desarrollan programas y acciones de cultura física y deporte, la gestión y asignación del presupuesto necesario para el diseño, y acondicionamiento de espacios deportivos que permitan la creación y puesta en marcha de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva; y No existe correlativo. XIII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.	Artículo 28. [...] I. a XI. [...] XII. Impulsar con el apoyo de las autoridades estatales, instituciones deportivas y educativas públicas y privadas, que desarrollan programas y acciones de cultura física y deporte, la gestión y asignación del presupuesto necesario para el diseño, y acondicionamiento de espacios deportivos que permitan la creación y puesta en marcha de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva; XIII. Habilitar los espacios públicos necesarios para el desarrollo de los programas a que se refiere la fracción XXXII del artículo 15 de esta Ley, pudiendo destinar para ello plazas, parques, explanadas y jardines, así como, previa opinión favorable de las autoridades competentes en materia de movilidad, tránsito y seguridad pública, vialidades de

	bajo flujo vehicular cuya circulación podrá restringirse de manera temporal y por tiempo determinado, con la autorización de la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables. Para su habilitación se deberá contar con señalización y delimitación adecuadas, supervisión durante las actividades y acceso para vehículos de emergencia, con la participación de las autoridades competentes en materia de protección civil; y XIV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.
Artículo 59. [...] I. a IX. [...] Los juegos tradicionales y autóctonos, como el rebote a mano con pelota dura y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas estatales, asignado, a través del INCUFIDEZ, los recursos suficientes para garantizar su práctica y sostenibilidad. No existe correlativo.	Artículo 59. [...] I. a IX. [...] Los juegos tradicionales y autóctonos, como el rebote a mano con pelota dura y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas estatales, asignado, a través del INCUFIDEZ, los recursos suficientes para garantizar su práctica y sostenibilidad. Se considerarán igualmente parte del patrimonio cultural deportivo los juegos tradicionales infantiles de práctica comunitaria, entre otros, el bebeleche o avión, la matatena, el trompo, el balero, las canicas, el resorte, el changai, el yoyo, la cuerda y los juegos de ronda y persecución. El INCUFIDEZ y los municipios promoverán su enseñanza, difusión y práctica en los espacios públicos y en los programas a que se refiere la fracción XXXII del artículo 15 de esta Ley, procurando su transmisión intergeneracional y su adaptación a las expresiones culturales de cada región del Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO. - El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas emitirá los lineamientos para la operación de los programas a que se refiere la fracción XXXII del artículo 15, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Los programas a que se refiere el presente Decreto deberán iniciar su operación a más tardar en el ejercicio fiscal siguiente al de su entrada en vigor, con cargo a la disponibilidad presupuestal del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas y de los municipios.

SUSCRIBEN

Zacatecas, Zac., a 13 de octubre de 2026.

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

4.7

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL MUNICIPIO DE PINOS COMO CUNA DEL MEZCAL DE HACIENDA.

**DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO.
PRESIDENTE DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Oscar Rafael Novella Macías**, integrante de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como 96, fracción I, de su Reglamento General, presento ante esta Asamblea Soberana la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PINOS Y LA TRADICIÓN MEZCALERA

El municipio de Pinos, Zacatecas es una de las poblaciones más antiguas de la entidad; sobre sus orígenes se dice que sus inicios como asentamiento urbano datan de 1590 aunque fue hasta 1593 que se encontró el primer yacimiento de Plata en la Sierra de Pinos. Ante este descubrimiento el virrey Luis de Velasco, a través del alcalde mayor de San Luis, Juan López de

Riego, tomó posesión de este mineral el 12 de febrero de 1594 fecha que es considerada como fundacional ⁵.

Las crónicas e historias sobre el poblamiento de la región explican que los primeros pobladores descubrieron una zona montañosa cubierta por árboles frondosos por ello le dieron el nombre de “Sierra de Pinos”. Durante el periodo novohispano el territorio que actualmente corresponde a Zacatecas fue una de las tres provincias que integraban el virreinato de la Nueva Galicia. El 4 de diciembre de 1786 se promulgó la real Ordenanza para el establecimiento de Intendencias en la Nueva España que implicó una restructuración política, territorial y administrativa del virreinato; las intendencias y las subdelegaciones fueron las figuras centrales de este proceso. El 21 de febrero de 1787, mediante Real Orden, se creó la intendencia de Zacatecas la cual se organizó en cuatro subdelegaciones: Fresnillo, Mazapil, Sombrerete y Sierra de Pinos, posteriormente se sumaron Nieves, Aguascalientes, Juchipila y Zacatecas⁶.

La declaratoria de independencia trajo consigo el establecimiento del Estado Moderno a través de las constituciones; en el caso de Zacatecas fue la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas de 1825 quien estableció en su artículo 4 que “El territorio del Estado será por ahora el mismo de la Intendencia y Gobierno político, en el que se comprenden los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva”.⁷

⁵ Cfr. Castañeda Román, David: “Pinos” en González Ramírez, Manuel: *Los municipios de Zacatecas, memoria y patrimonio*, Crónica del Estado de Zacatecas, Zacatecas, México, 2018, p. 323.

⁶ Cfr. Cuesta Alonso, Marcelino y Medina Moreno, José Ramón: “La organización territorial de Zacatecas durante la intendencia, 1786-1821”, en *Digesto Documental de Zacatecas. Revista de Historia y Humanidades*, Vol. 15, Núm.20 (2022), p. 1-27.

⁷ Cfr. Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas de 1825.

Estas referencias se plantean para explicar la antigüedad e importancia que el territorio de Pinos tuvo en el marco nacional y estatal. Existe estudios como el coordinado por Thomas Calvo y Martín Escobedo titulado *Sierra de Pinos en sus horizontes. Historia, espacio y sociedad (siglos XVI-XX)*⁸ donde, a través de diez artículos escritos por especialistas, se estudia la región desde aspectos económicos como la tierra y la hacienda así como elementos culturales, artísticos, políticos, educativos y sociales. Otro referente importante es el libro de Margil de Jesús Canizales Romo denominado *De las mieles al mezcal. Haciendas y ranchos mezcaleros en Pinos, Zacatecas (1890-1930)*⁹ obra que analiza la dinámica socioeconómica, estructura así como el funcionamiento de las haciendas y ranchos productores de mezcal del partido de Pinos de 1890 a 1930.

Según las investigaciones en cita la producción de mezcal en Pinos comenzó a mediados del siglo XVIII, se consolidó a mediados de este mismo siglo y se especializó a lo largo del XIX¹⁰. Pero antes de las haciendas mezcaleras la Sierra de Pinos tenía un paisaje verde, Thomas Calvo nos explica: "Cuando los españoles penetraron en la región, todo estaba más verde, más arborescente. Gracias a un clima que sabemos es más frío y húmedo a lo largo del siglo XVII. Pero sobre todo minas, construcciones urbanas y carboneras fueron las tumbas de estos bosques"¹¹. La vida económica de la región propició cambios en geología de la Sierra de Pinos; la minería, la agricultura y la ganadería así como la producción mezcalera

⁸ Cfr. Calvo, Thomas y Escobedo, Martín (coordinadores). *Sierra de Pinos en sus horizontes. Historia, Espacio y Sociedad (siglos XVI-XX)*, Taberna Libraria Editores, Zacatecas, México, 2011.

⁹ Cfr. Canizales Romo, Margil de Jesús. *De las mieles al mezcal. Haciendas y ranchos mezcaleros en Pinos, Zacatecas (1890-1930)*, El Colegio de San Luis, Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, México, 2008.

¹⁰ Cfr. Canizales Romo, Margil de Jesús. *De las mieles al mezcal. Haciendas y ranchos mezcaleros en Pinos, Zacatecas (1890-1930)*, p. 111.

¹¹ Cfr. Calvo, Thomas. "La segunda fundación de Sierra de Pinos, entre realidades y juegos de ilusión (1603) en Calvo, Thomas y Escobedo, Martín (coordinadores). *Sierra de Pinos en sus horizontes. Historia, Espacio y Sociedad (siglos XVI-XX)*, p. 63.

trajeron consigo cambios en la orografía de la región pero también se forjó una cultura que daría identidad a este pueblo que se construyó a base del mestizaje y el trabajo.

La minería fue la primera actividad económica que prevaleció en Pinos pero, una vez explotadas las minas, cambió el giro económico a la hacienda la cual traería como la producción del mezcal de hacienda. Respecto al desarrollo de la agroindustria mezcalera de la región se explica que fue posible gracias a que convergieron tres factores: 1) las condiciones geográficas, climáticas y de suelo que permitieron la propagación del maguey silvestre así como las prácticas de abastecimiento de insumos sin interrupción (planeación de explotación de materia prima), 2) a la presencia de una especialización técnica en la elaboración del mezcal (instalaciones fabriles) y 3) a la red de caminos, se procuró que las haciendas contarán con red de caminos que permitiera el acceso a vías de comunicación como el ferrocarril, lo que ayudó a la comercialización¹².

El mezcal que se produce en Pinos tiene historia y tradición ligadas a las haciendas y ranchos. Su elaboración parte de la infraestructura de estos espacios que garantizaban las condiciones para la elaboración de la bebida. Las haciendas que se dedicaban a la producción de mezcal en Pinos debían tener acceso a la materia prima (maguey, combustible para hornos y agua) así como un sistema tecnológico para la elaboración de la bebida. Margil Canizales elaboró una tipología de las haciendas mezcaleras de Pinos, la siguiente tabla nos muestra la clasificación propuesta por el autor.

Tabla 1. Tipología de haciendas mezcaleras de Pinos

Hacienda/Estructura	Características	Haciendas
---------------------	-----------------	-----------

¹² Cfr. Canizales Romo, Margil de Jesús. “Proceso de producción de mezcal en Sierra de Pinos, Zacatecas. Bebida alcohólica que sintetizó el mestizaje cultural (1750-1930)”.

Haciendas con instalaciones fabriles en su casco.	Estas haciendas tenían instalaciones fabriles como parte del casco principal de la finca que funcionaba como centro de administración de vastos territorios.	La Pendencia, La Trinidad, Santiago y San Martín.
Haciendas que contaban con ranchos mezcaleros independientes.	Estas haciendas contaban con ranchos un tanto distantes pero diseñados de igual forma para la producción del mezcal.	Santa Ana, San Nicolás y Espíritu Santo
Ranchos mezcaleros independientes.	Eran ranchos que se encontraban en terrenos contiguos a la hacienda. Algunos ranchos eran propiedad del dueño de la hacienda pero se administraba por separado; también existía la modalidad de arrendamiento.	La Victoria

Nota. Elaboración propia con base en Canizales Romo, Margil de Jesús. “Proceso de producción de mezcal en Sierra de Pinos, Zacatecas. Bebida alcohólica que sintetizó el mestizaje cultural (1750-1930)”.

Las fábricas mezcaleras de Pinos funcionaron de acuerdo a la estructura de la hacienda. Encontramos algunas, como la de *La Pendencia*, donde la fábrica formaba parte de su casco; otras haciendas como *Espíritu Santo* poseían "ranchos de vino" destinados a la producción de mezcal, estos ranchos se establecían en lugares estratégicos y contaban con dos espacios, uno para la fabricación y otro para la sociabilización de los trabajadores (se establecían casas y capillas para los trabajadores).

Pese a sus particularidades, las haciendas mezcaleras tenían características que compartían; en general, todas se integraron por hornos, la caldera, sala de molienda, salas de fermentación, sala de destilación, almacén, salón de

embotellado y etiquetado así como oficinas de venta y administración¹³. Pero también, estas haciendas destinaban lugares específicos para cultivar el maguey que es la materia prima del mezcal.

El mezcal que se produjo y continúa produciéndose en la región de Pinos se elabora con técnicas que unen prácticas antiguas y modernas dentro del espacio que generó la hacienda.

El proceso de producción del mezcal era complicado y relativamente largo. Iniciaba identificando, a través de la maduración del quiote, las plantas que podían ser picadas (pica del maguey) lo cual consistía en cortar el quiote de su base de ahí debía esperar de cinco a ocho meses más para proceder al corte total. Una vez lograda la madurez de la planta se cortaba y las piñas se trasladaban a los hornos para el cocimiento o tatemado. "La piedra refractaria de los hornos separaba las piñas del combustible, con el objeto de que la llama no las tocara directamente. [...] Después del cocimiento, las piñas eran prensadas en *molinos chilenos* movidos por bueyes."¹⁴ El residuo era lavado en dos ocasiones, en este proceso intervenían los operarios quienes movían manualmente el bagazo, primero lo hacían por medio de un rastrillo llamado *chivas* y después por una prensa rudimentaria de madera; después el bagazo era prensado por un tornillo vertical movido por hombres. El agua y la miel que salía de los molinos se conducía a cubas de madera donde se mezclaba con un preparado de jugo de maguey llamado *xinaxtli* así como raíz y tallo de *timbre* para posteriormente proceder a la fermentación¹⁵.

Técnicamente la producción de mezcal de Sierra de Pinos fue una labor larga y compleja que incluyó prácticas tradicionales así como la incursión de tecnología rudimentaria lo que le dio vida a una bebida que forma parte del paisaje físico y cultural de la región.

¹³ Cfr. Canizales Romo, Margil de Jesús. "Proceso de producción de mezcal en Sierra de Pinos, Zacatecas. Bebida alcohólica que sintetizó el mestizaje cultural (1750-1930)".

¹⁴ Cfr. Canizales Romo, Margil de Jesús. "Proceso de producción de mezcal en Sierra de Pinos, Zacatecas. Bebida alcohólica que sintetizó el mestizaje cultural (1750-1930)".

¹⁵ Idem

II. Justificación jurídica y necesidad de la declaratoria

La Denominación de Origen "Mezcal" (DOM), regulada por la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016 contempla las bebidas derivadas del maguey o agave de los estados de Oaxaca, Guerrero, Zacatecas, Durango, San Luis Potosí, Guanajuato, Tamaulipas, Michoacán y Puebla. Esta denominación protege las bebidas que se producen en la entidad y permiten un reconocimiento al trabajo técnico y artesanal de los productores pero también es una herramienta para que los productores de mezcal de regiones como la de Pinos tengan oportunidad para competir a nivel nacional e internacional.

El marco jurídico en materia de cultura, nacional y estatal, establecen criterios para rescatar y difundir el patrimonio cultural inmaterial. La Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece en su artículo 3 que "Las manifestaciones culturales [...] son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa. "

La Constitución Política de Zacatecas, en su artículo 33, mandata la protección y el fomento de la cultura. Por su parte, la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas establece en el artículo 8, fracción VIII, la obligación de "Vincular la cultura al desarrollo comunitario del Estado, fortaleciendo la cohesión social, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente".

En este sentido se propone crear un instrumento jurídico que reconozca el valor histórico y cultural del mezcal que se produce en la región de Pinos como un mecanismo para revalorar las técnicas ancestrales y modernas de producción de esta bebida. De igual manera se busca que esta declaratoria

permita acrecentar las oportunidades para la competitividad en las cadenas de producción y distribución.

III. Contenido y objetivos de la declaratoria

La presente Iniciativa propone declarar a Pinos como "Cuna del Mezcal de Hacienda en Zacatecas" como símbolo del reconocimiento de los procesos, técnicas y trabajos que se han implementado para la elaboración de esta bebida.

Como se mostró en párrafos anteriores, el mezcal que se produce en Pinos fue resultado de un proceso de mestizaje donde convergieron elementos geográficos y climáticos (como el suelo y la producción del maguey *salmiana* ssp) así como culturales donde la hacienda fue el centro de producción de esta bebida.

La producción del mezcal incluye elementos naturales como la leña, el agua y el agave pero también implica el manejo de la tierra para la producción del agave, la creación de ambientes productivos como los hornos sitios de molienda o las tinas de fermentación así como el uso de tecnología (ancestral o moderna). Podemos decir que, en torno a la producción mezcalera de Pinos, vinculada a la Hacienda, se construyeron sociabilidades que gestaron la cultura e identidad de la comunidad y que ha permanecido hasta nuestros días.

En este sentido, esta iniciativa pretende reconocer el valor histórico que tiene la producción de mezcal en Pinos; como se ha documentado, es una actividad que se ha realizado por más de tres siglos de manera ininterrumpida. Durante este lapso de tiempo se generaron prácticas sociales y culturales que permitieron la convivencia (dentro de las haciendas y ranchos) lo cual ha generado un sentido de identidad.

Consideramos que la aprobación de esta iniciativa fortalecerá el sentido de identidad local y será un instrumento que permitirá fortalecer las políticas encaminadas a robustecer

la producción y distribución del mezcal que se produce en Pinos, Zacatecas.

PROYECTO DE DECRETO

SE DECLARA AL MUNICIPIO DE PINOS COMO CUNA DEL MEZCAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara al municipio de Pinos como “Cuna del Mezcal de Hacienda” de Zacatecas en reconocimiento a los orígenes y técnicas de producción que se gestaron en esta región y que han dado identidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" para que impulse y fomente políticas públicas a fin de difundir el valor cultural así como el sentido de identidad que Pinos y el Mezcal de Hacienda tienen en la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Se exhorta al Gobierno del Estado para que a través de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Turismo así como a la Secretaría del Campo, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyan la presente Declaratoria en sus programas de fomento, promoción y desarrollo, a fin de promover el reconocimiento del mezcal de Hacienda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., a 14 de octubre de 2026.

SUSCRIBE

DIP. OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS

4.8

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA COMUNIDAD DE HUITZILA DEL MUNICIPIO DEL TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA COMO CUNA DEL MEZCAL DE TABERNA EN EL ESTADO DE ZACATECAS

**DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV
LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

El que suscribe, **Diputado Oscar Rafael Novella Macías**, integrante de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como 96, fracción I, de su Reglamento General, presento ante esta Asamblea Soberana la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ZACATECAS, EL TEÚL, HUITZILA Y LA TRADICIÓN MEZCALERA

Zacatecas nació con una vocación eminentemente minera, sus yacimientos argentíferos la proyectaron al poco tiempo hacia el viejo continente y posteriormente a Asia; la riqueza de su tierra atrajo, desde sus orígenes, a buscadores de riqueza y a poderosos mineros conformados en asociaciones; algunas de las personalidades más ricas de la Nueva España, durante los

siglos XVI al XVIII, vivieron en estas tierras o invirtieron en ellas; las bonanzas de sus minas permitieron legar una serie de edificios que hoy forman parte del patrimonio cultural de la humanidad reconocido por la UNESCO.

Las minas trajeron consigo necesidades que fue indispensable satisfacer; la mano de obra, los insumos asociados a su trabajo, los espacios propios para el beneficio del mineral, el abastecimiento de comida, bebida y todo lo necesario para sobrevivir en los agrestes terrenos en los que se encontraban y por qué no, algunos lujos para quienes podían dárselos. El constante tráfico de metales y de otras mercancías, entre las Minas de Nuestra Señora de los Remedios de los Zacatecas y la Ciudad de México, dio paso al surgimiento del Camino Real de la Plata; itinerario sobre el que surgieron otras ciudades y poblaciones.

Aquella dinámica forma de vida, habría de dar paso a costumbres y tradiciones que derivaron en expresiones culturales, que hoy dan identidad a cada región de aquella extensa ruta, pero que guardan a su vez elementos en común, uno de ellos, presente desde el norte de México hasta el Pacífico sur, es sin lugar a dudas el mezcal; Miguel Claudio Jiménez Vizcarra propone, por ejemplo, que la del mezcal, es una cultura presente en los territorios que van de Paquimé, en Chihuahua, hasta Oaxaca, y menciona que Fray Guillermo de Santa María, en su libro “Guerra de los Chichimecas”, ya señalaba el consumo del “mizcale”¹⁶.

Otros autores señalan que el mezcal tuvo su origen gracias a la fusión de dos procedimientos, el prehispánico, que utilizaba el maguey, planta que en el México Antiguo, al igual que el maíz,

¹⁶ Jiménez Vizcarra, Miguel Claudio, *“Reflexiones sobre el origen del vino mezcal-tequila”. “Mitos y variedades”. “El caso Amatitán”*, Guadalajara, Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística del Estado de Jalisco, III Simposio Internacional del Tequila, 2009, cf. pp. 2 y 3.

poseía cualidades divinas que a su vez, mediante ciertos procesos rústicos, adquiriría la capacidad de transformar su zumo en un licor espirituoso, ampliamente apreciado por los naturales; el otro procedimiento, fue utilizado para la elaboración del “vino de cocos”, mismo que comenzó a destilarse por “los filipinos establecidos en Colima entre 1580 y 1600”¹⁷, y que se extendió a los actuales estados de Pachuca, Guanajuato y Zacatecas¹⁸.

La distribución y trasiego del “vino de cocos” se prohibió a partir de 1603, por hacer competencia al vino y al aguardiente españoles, no obstante, ya se había colocado en el gusto tanto de naturales como de ibéricos, por lo que fue necesaria una nueva prohibición en 1612; con las medidas tomadas, se logró cesar su producción a mediados del siglo XVIII; probablemente aquellas restricciones propiciaron la elaboración del vino-mezcal¹⁹, con el mismo proceso, así como su consumo. Las características para su elaboración, subterráneas, le permitían pasar desapercibido, y se destilaba en “tabernas”, “tabernillas” o “viñatas”, de las cuales se han encontrado vestigios en Colima²⁰.

Las primeras referencias que se tienen sobre el mezcal, datan del siglo XVII, específicamente del 24 de diciembre de 1621, por un cura español de nombre Domingo Lázaro de Arregui, quien comenta:

Los mexcales son muy semejantes al maguey y su rraiz y asientos de las pencas se comen asadas, y dellas mesmas, exprimiéndolas assí asadas, sacan un mosto de que sacan vino por alquitara más claro

¹⁷ Zizumbo-Villarreal, Daniel y Colunga-GarcíaMarín, Patricia, “La introducción de la destilación y el origen de los mezcales en el occidente de México”, en Colunga-GarcíaMarín, Patricia, Larqué Saavedra, Alfonso, Eguiarte, Luis E., Zizumbo Villarreal, Daniel (editores), *En lo ancestral hay futuro: del tequila, los mezcales y otros agaves*, Mérida, Yucatán, Centro de Investigación Científica de Yucatán, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad, SEMARNAT, Instituto Nacional de Ecología, 2007, cf. p. 107.

¹⁸ Op. cit. cf. p. 99.

¹⁹ Op. cit., cf. pp. 99 y 100.

²⁰ Op. cit., cf. p. 102.

quel agua y más fuerte quel aguardiente y de aquel gusto. Y aunque del mexcale de que se haze se comunican muchas virtudes, úsanle en la común con tanto exceso que desacreditan el vino y aún la planta, como sucede con el piciete o tavaco, que siendo una yerva de tantas y tan conozidas virtudes, el ecesso de su usso lo a venido a desacreditar de manera que entre jente discreta y cortesana se tiene por deshonor el tenerle en casa (pp. 50-51)²¹.

La aceptación que tuvo esta bebida y su creciente consumo, propiciaron que fuera prohibido en la Nueva España, por la Comisión de Bebidas Prohibidas y es que, si “las quejas no son exageradas, el mezcal representaba una competencia significativa frente a las demás bebidas, no obstante las restricciones”²²; sin embargo, su arraigo en el virreinato novogalaico, llevó a que sus autoridades tomaran otras determinaciones, así, Jiménez Vizcarra documenta que el primer lugar en el que se autorizó la venta de “vino mezcal” fue exclusivamente en Guadalajara, permiso que se refrendó en 1673, ahora para toda la Nueva Galicia, a la que pertenecía el actual estado de Zacatecas²³.

Una de las regiones productoras de mezcal más importante de Zacatecas es la que comprende los cañones. En esta región se produce bebidas a base de *Agave tequilana* weber variedad azul y comprende los municipios de Jalpa, Juchipila, Trinidad García de la Cadena y el Teúl de González Ortega²⁴. Pero vale la pena destacar el papel del Teúl y en específico de la comunidad de Huitzila, en el fomento de la industria y tradición mezcalera de esta región.

²¹ Avilés Galán, Miguel Ángel, "Los caminos del mezcal en el Camino Real de Tierra Adentro en Guanajuato", en Cruz López, Graciela (coordinadora general), *Camino Real Tierra Adentro, por Guanajuato*, Monterrey, Nuevo León, Agencia Promotora de Publicaciones, S.A., de C.V., 2022, p. 466.

²² Canizales Romo, Margil de Jesús, *De las mieles al mezcal. Haciendas y ranchos mezcateros en Pinos, Zacatecas (1890-1930)*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, H. Ayuntamiento de Pinos, Zac., 2008, p. 115.

²³ Jiménez Vizcarra, op. cit., cf. p. 4.

²⁴ Cfr. Esparza-Ibarra, Edgar León; Violante-González, Juan; Monks, Scott; Iñiguez, Jorge Cadena; Araujo- Andrade, Cuauhtémoc; and Rössel-Kipping, Erich Dietmar, "Los agaves mezcateros del altiplano Potosino y Zacatecano" (2015). Estudios en Biodiversidad. 20. <https://digitalcommons.unl.edu/biodiversidad/20>

En el actual municipio de Teúl de González Ortega y más específicamente en la comunidad de Huitzila, aunque no se tienen datos exactos sobre cuándo comenzó a procesarse la bebida, se sabe que, a principios del siglo XVIII, se suscitó un pleito entre los naturales de aquella región y los españoles “que tomaron asiento para fundar «Güizila»”, el litigio duró prácticamente todo ese siglo²⁵. Lo anterior hace suponer que la producción de mezcal en esa región específica, comenzó también durante ese periodo.

En los últimos años la empresa mezcalera de los cañones despegó. En este proceso el municipio del Teúl y específicamente la comunidad de Huitzila tuvieron y tienen un papel clave pues han fomentado el liderazgo en técnicas de producción, lo que se ha traducido en beneficios que se han logrado gracias a la tecnificación de la industria. Según el estudio de Adriana García y Francisco Macías el “Teúl de González Ortega, municipio con tradición en la producción de agave y mezcal, cuenta con el mayor número de fábricas en el estado”²⁶ lo que es justo reconocer y valorar. Según este estudio:

Son siete las empresas activas dedicadas a la producción de mezcal en el municipio de Teúl de González Ortega: Agaveros y Mezcaleros Zacatecanos s.c. de c.v., Mezcal de Agave Huitzila s.a. de c.v., Agroindustria Hnos. Rivas s.p.r. de r.i., Grupo San José de Allende s.p.r. de r.i., Mezcales de Calidad Don Aurelio Lamas s.a. de c.v., Destiladora El Zacatecano s.a. de c.v. e Industrias Mezcaleras Bañuelos s.a. de c.v. De estas empresas, 86% son unidades de producción familiar con rango de dos a diez socios y promedio de seis. Sólo una empresa (14%) es una unidad de producción mixta integrada por socios familiares y no familiares. La estructura de la

²⁵ Sandoval Godoy, Luis, *Un rincón de la Suave Patria, El Teúl, Zac.*, Guadalajara, Taller de Efraín Castro, segunda edición, 1995, pp. 212 – 214.

²⁶ Cfr. García Salazar, Adriana; Macías Rodríguez, Francisco Javier. “Producción de maguey y mezcal: estrategias de desarrollo rural en Teúl de González Ortega, Zacatecas” en *Revista de Geografía Agrícola*, núm. 45, julio-diciembre, 2010, pp. 7-17 Universidad Autónoma Chapingo Texcoco, México

organización la conforman los miembros de la familia, que es una fortaleza para el desempeño de la actividad económica²⁷.

Como podemos observar la industria mezcalera que nació y radica en el Teúl y específicamente en la comunidad de Huitzila está íntimamente ligada a la empresa familiar y a la tradición. Su impulso ha permitido el crecimiento económico y cultural de la región colocando a la comunidad, al municipio y a la entidad en el marco nacional e internacional. Resalta su visión empresarial/artesanal pues ha logrado conjuntar estos elementos a fin de dar una identidad propia.

En Teúl de González Ortega la totalidad de las empresas dedicadas a la producción de mezcal cuenta con infraestructura y equipo de alto grado de tecnificación, lo que constituye una ventaja competitiva que permite la estandarización de procesos y el cumplimiento de la normatividad en lo referente a calidad e inocuidad, así como la generación de economías de escala, que permiten una capacidad de respuesta continua al mercado, tanto nacional como internacional²⁸.

Como podemos observar la comunidad de Huitzila del municipio del Teúl de González Ortega es un referente en la producción de mezcal que se produce en Zacatecas. En sus fábricas se ha gestado una bebida con visión empresarial sin perder sus elementos tradicionales y sus raíces familiares y regionales. De ahí la necesidad de reconocer el trabajo y el valor histórico de esta bebida.

II. Justificación jurídica y necesidad de la declaratoria

La Denominación de Origen "Mezcal" (DOM), regulada por la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016 protege las bebidas que se producen en la entidad y permiten un

²⁷ Cfr. García Salazar, Adriana; Macías Rodríguez, Francisco Javier. "Producción de maguey y mezcal: estrategias de desarrollo rural en Teúl de González Ortega, Zacatecas"

²⁸ ²⁸ Cfr. García Salazar, Adriana; Macías Rodríguez, Francisco Javier. "Producción de maguey y mezcal: estrategias de desarrollo rural en Teúl de González Ortega, Zacatecas"

reconocimiento al trabajo técnico y artesanal de los productores pero también es una herramienta para que los productores de mezcal de regiones como la de los cañones, y en específico, del municipio del Teúl de González Ortega tengan oportunidad para competir a nivel nacional e internacional.

El marco jurídico en materia de cultura, nacional y estatal, establecen criterios para rescatar y difundir el patrimonio cultural inmaterial. La Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece en su artículo 3 que “Las manifestaciones culturales [...] son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.”

La Constitución Política de Zacatecas, en su artículo 33, mandata la protección y el fomento de la cultura. Por su parte, la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas establece en el artículo 8, fracción VIII, la obligación de “Vincular la cultura al desarrollo comunitario del Estado, fortaleciendo la cohesión social, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente”.

En este sentido se propone crear un instrumento jurídico que reconozca el valor cultural, económico y turístico del mezcal que se produce en la región de los cañones así como recordar el papel de la comunidad de Huitzila del municipio del Teúl de González Ortega como cuna de la producción del mezcal de Taberna donde se conjuntan técnicas antiguas con modernas. De igual manera se busca que esta declaratoria permita

acrecentar las oportunidades para la competitividad en las cadenas de producción y distribución.

III. Contenido y objetivos de la declaratoria

El mezcal que se produce en Zacatecas ha formado parte de las cadenas de distribución de la Ruta del Pacífico (1620), la Ruta de Ávalos (1650) y por la Ruta de Nueva Galicia (1700)²⁹. Desde entonces, el mezcal fue, es y seguirá siendo una bebida cotidiana en ciudades, pueblos y villas, especialmente en los lugares que fueron antiguos centros mineros novohispanos, aquellos ubicados a lo largo del Camino Real de Tierra Adentro.

El mezcal forma parte de la tradición y festividades de nuestra cultura. Lo encontramos en fiestas, peleas de gallos, corridas de toros, en las plazas y tabernas públicas, en el hogar y en cualquier momento de celebración. De tal suerte que, si existe un elixir espirituoso que brinde identidad cultural tanto a las entidades por las que pasó el Camino Real de la Plata o Camino Real de Tierra Adentro, y particularmente en Zacatecas, este es sin lugar a dudas el mezcal.

En este contexto resulta necesario fomentar políticas públicas y legislación que reconozca el valor cultural, económico, social y turístico del mezcal. El mezcal que se produce en la región de los cañones tiene amplio reconocimiento y ha sentado las bases para la producción de una bebida que conjuga la tradición, la empresa familiar y las nuevas tecnologías con lo cual se ha constituido en un elemento unificador e identitario de nuestra cultura.

PROYECTO DE DECRETO

²⁹ Avilés Galán, op. cit. cf. p. 472.

**SE DECLARA A LA COMUNIDAD DE HUITZILA DEL
MUNICIPIO DEL TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA COMO CUNA
DEL MEZCAL DE TABERNA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara a la comunidad de Huitzila del municipio del Teúl de González Ortega como “Cuna del Mezcal de Taberna” de Zacatecas en reconocimiento a su labor como promotor de la tecnificación y producción de esta bebida que ha impulsado la economía regional y brindado identidad al pueblo zacatecano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" para que impulse y fomente políticas públicas a fin de difundir el valor cultural así como el sentido de identidad que el municipio del Teúl de González Ortega y el Mezcal de Taberna tienen en la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Se exhorta al Gobierno del Estado para que a través de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Turismo así como a la Secretaría del Campo, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyan la presente Declaratoria en sus programas de fomento, promoción y desarrollo, a fin de promover el reconocimiento del mezcal de Taberna.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., a 14 de octubre de 2026.

SUSCRIBE

DIP. OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS

4.9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y SUSTENTABILIDAD DEL DESARROLLO AGROPECUARIO.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

El suscrito, **Mtro. José David González Hernández**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, en materia de planeación y sustentabilidad del desarrollo agropecuario** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector agropecuario constituye una actividad estratégica para Zacatecas por su contribución a la economía estatal, al empleo, al abastecimiento de alimentos y al ingreso de miles de familias que dependen directa o indirectamente de las actividades rurales.

Sin embargo, el desarrollo del campo zacatecano enfrenta condiciones cada vez más complejas. La disponibilidad de agua, la variabilidad climática, los periodos recurrentes de sequía, el deterioro de los suelos y el incremento de los costos de producción generan condiciones que afectan la productividad y rentabilidad de las unidades de producción.

Ante este escenario, las políticas públicas dirigidas al sector rural deben evolucionar hacia una visión que no se limite a incrementar la producción, sino que también considere las condiciones ambientales y productivas bajo las cuales ésta se desarrolla. La productividad agrícola no puede analizarse de manera aislada de la disponibilidad de los recursos naturales que la hacen posible.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal para que la planeación del desarrollo rural considere de manera expresa factores como la disponibilidad de agua, las condiciones del suelo, las características agroclimáticas de cada región y los riesgos asociados a la sequía y al cambio climático.

Zacatecas presenta una importante diversidad de condiciones productivas. Las características del suelo, clima, disponibilidad de agua y vocación productiva varían considerablemente entre regiones y municipios. En consecuencia, una política pública uniforme no necesariamente genera los mismos resultados en todo el territorio estatal.

La planeación del desarrollo rural debe considerar estas diferencias y orientar los programas públicos de acuerdo con las características y necesidades de cada región.

Esto significa que los apoyos, programas y acciones dirigidos al campo deben procurar no solamente incrementar la producción, sino promover actividades productivas que sean económicamente viables, ambientalmente sostenibles y compatibles con las condiciones naturales del territorio. La presente iniciativa busca precisamente incorporar este enfoque dentro de la legislación estatal ya que la producción agropecuaria depende directamente de recursos naturales como el agua y el suelo.

En un Estado con importantes restricciones hídricas, el uso eficiente del agua debe ser considerado dentro de la planeación agrícola y no únicamente como un asunto relacionado con la prestación de los servicios públicos.

La actividad agropecuaria requiere una visión integral que permita incrementar la productividad utilizando de manera responsable los recursos disponibles y de igual manera, la conservación y recuperación de los suelos constituye un elemento indispensable para mantener la capacidad productiva del campo en el largo plazo.

El deterioro del suelo puede reducir la productividad, incrementar los costos de producción y generar una mayor dependencia de insumos para mantener los rendimientos. Por ello, una política de desarrollo rural sustentable debe considerar simultáneamente productividad, rentabilidad, disponibilidad de recursos y conservación ambiental.

Un factor importante es que las actividades agropecuarias se encuentran particularmente expuestas a los efectos de la variabilidad climática, esto debido a que los periodos de sequía pueden afectar la disponibilidad de agua para riego y abrevadero, reducir rendimientos, incrementar costos y generar pérdidas económicas para los productores.

Ante estas condiciones, la política pública debe avanzar de una respuesta predominantemente reactiva hacia una estrategia preventiva y de adaptación. Se debe considerar los riesgos climáticos y promover prácticas productivas que permitan a los productores reducir su vulnerabilidad.

La Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas ya reconoce principios de sustentabilidad, planeación y productividad. La presente no contempla la creación de nuevos organismos, estructuras administrativas o cargos públicos ni establece nuevas cargas regulatorias para los productores. Su propósito consiste en fortalecer los criterios bajo los cuales las autoridades estatales y municipales diseñan y ejecutan las políticas públicas dirigidas al desarrollo rural.

La propuesta puede implementarse mediante los instrumentos de planeación y programas que actualmente contempla la legislación, por lo que su aplicación puede realizarse aprovechando las estructuras administrativas existentes.

Asimismo, al establecer criterios generales y no imponer porcentajes, metas productivas o cultivos determinados, se respeta la diversidad de condiciones existentes en el campo zacatecano y la libertad de los productores para determinar sus actividades productivas.

Bajo estos criterios buscamos fortalecer la política estatal de desarrollo rural mediante una planeación agrícola más acorde con las condiciones de cada región, un uso más eficiente del agua y del suelo, una mayor consideración de los riesgos derivados de la sequía y el cambio climático y el fortalecimiento de prácticas productivas sustentables.

Nuestro campo requiere políticas públicas que respondan a las condiciones reales de quienes producen. La sustentabilidad no debe entenderse como un obstáculo para la productividad, sino como una condición para garantizar que la actividad agropecuaria pueda mantenerse y desarrollarse en el largo plazo.

El objetivo es avanzar hacia un modelo de desarrollo rural que permita producir más y mejor, utilizando responsablemente el agua y el suelo y fortaleciendo la capacidad de los productores para enfrentar los desafíos climáticos.

Con ello, se busca que la política agropecuaria de Zacatecas tenga una visión de largo plazo y que las decisiones actuales contribuyan a preservar la capacidad productiva del campo para las próximas generaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y SUSTENTABILIDAD DEL DESARROLLO AGROPECUARIO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción III del artículo 6, el artículo 18 y la fracción II del artículo 19 de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.

[...]

III. Sustentabilidad.- Aprovechamiento adecuado de los recursos naturales y permanencia en el largo plazo de los procesos socioeconómicos del desarrollo, con base en criterios de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales, considerando la disponibilidad y uso eficiente del agua, la conservación y restauración del suelo, así como la prevención y adaptación ante los efectos de la sequía y el cambio climático, además del mejoramiento de la sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria;

[...]

ARTÍCULO 18.

[...]

En la planeación de las políticas de desarrollo rural deberán considerarse las condiciones productivas, ambientales y climáticas de cada región del Estado, incluyendo la disponibilidad de agua, la vocación productiva del suelo, las condiciones agroclimáticas y el riesgo de sequía, con el propósito de promover sistemas productivos sustentables y acordes con las características de cada territorio.

[...]

ARTÍCULO 19.

[...]

II. Ejecución de los Programas.- Proporcionar a los productores mayor certidumbre en las directrices de política y previsiones programáticas para incrementar la productividad, la rentabilidad y la competitividad del sector, promoviendo el uso eficiente de los recursos naturales, particularmente del agua y del suelo, y privilegiando prácticas productivas sustentables y acordes con las condiciones agroclimáticas de cada región, en los mercados nacional e internacional;

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

4.10

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe, **DIPUTADO JESÚS PADILLA ESTRADA**, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 31 fracción I, 55, 56 fracción I y 59 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El patrimonio inmobiliario del Estado y de los municipios constituye una base material indispensable para el cumplimiento de las funciones públicas. En los bienes inmuebles de titularidad pública se prestan servicios, se

desarrollan actividades administrativas, se resguardan archivos, se preservan valores históricos y culturales, se atienden necesidades colectivas y se garantiza la continuidad institucional de los entes públicos.

Sin embargo, la realidad histórica, administrativa y registral del Estado de Zacatecas revela que no todos los inmuebles destinados al uso público, al servicio público o al funcionamiento de instituciones públicas cuentan con una situación jurídica plenamente regularizada. Existen bienes que, por su antigüedad, origen histórico, uso prolongado, cambios institucionales, transformaciones administrativas, ausencia de título moderno, falta de inscripción registral o deficiencias documentales, permanecen fuera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aun cuando de hecho se encuentren destinados a fines públicos.

Este fenómeno se presenta de manera especialmente visible en el ámbito municipal. Muchos municipios del Estado ocupan, conservan, administran o utilizan inmuebles históricos, edificios públicos, casas de cultura, antiguas presidencias municipales, mercados, rastros, bibliotecas, archivos, instalaciones administrativas, espacios comunitarios o bienes destinados al servicio público, sin contar necesariamente con escritura pública, folio registral, decreto formal de incorporación o cadena documental completa. En numerosos casos, se trata de bienes que han sido utilizados durante décadas o incluso siglos por

instituciones públicas, pero cuya situación patrimonial no se encuentra debidamente formalizada.

La falta de inscripción registral y de mecanismos adecuados de regularización genera incertidumbre jurídica. Esa incertidumbre puede dificultar la conservación del patrimonio público, limitar inversiones, impedir restauraciones, obstaculizar la gestión administrativa, debilitar la defensa jurídica de los bienes, afectar la rendición de cuentas y generar conflictos entre particulares, municipios, Poderes del Estado, organismos autónomos o entidades públicas.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el régimen jurídico de regularización de bienes inmuebles públicos no inscritos, adaptando el procedimiento ya previsto en la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para que responda a supuestos que la regulación vigente no atiende de manera suficiente.

No se propone crear un procedimiento extraordinario, casuístico o excepcional. Por el contrario, se plantea perfeccionar el procedimiento administrativo existente, dotándolo de mayor precisión, certeza, amplitud probatoria, garantías de audiencia y reglas claras para atender bienes públicos históricos no inscritos, así como posibles conflictos entre entes públicos.

La reforma parte de una idea central: la ausencia de inscripción registral no debe traducirse en pérdida del carácter público de un inmueble, cuando existan elementos suficientes para presumir su adquisición, destino, uso, administración,

posesión, control o incorporación histórica al patrimonio de un ente público. Tampoco debe permitir que la mera ocupación material de un inmueble se confunda automáticamente con propiedad, titularidad patrimonial o mejor derecho para regularizarlo.

Necesidad de certeza jurídica sobre la propiedad pública.

El patrimonio público debe estar sujeto a reglas de certeza, publicidad, control y responsabilidad. La inscripción registral de los bienes inmuebles públicos no solo cumple una función formal, sino que permite identificar con claridad quién es el ente titular, cuál es el régimen jurídico del bien, cuál es su destino, cómo debe administrarse, qué autoridad puede defenderlo y bajo qué condiciones puede conservarse, aprovecharse o, en su caso, modificarse su uso.

Cuando un inmueble público carece de inscripción registral, se produce una zona de incertidumbre que puede afectar al propio Estado, a los municipios, a los órganos constitucionales, a los organismos autónomos y a la ciudadanía. En términos prácticos, la falta de regularización puede generar problemas para acreditar propiedad, justificar inversión pública, ejecutar obras, restaurar inmuebles históricos, celebrar convenios, acceder a programas de financiamiento, incorporar bienes a inventarios, deslindar responsabilidades o defender el patrimonio frente a ocupaciones indebidas.

Esta problemática no debe analizarse únicamente como un defecto administrativo. En realidad, se trata de un problema de seguridad jurídica patrimonial. El Estado y los municipios tienen el deber de identificar, inventariar, proteger, administrar y defender los bienes que sirven al interés público. Para cumplir con ese deber, requieren procedimientos eficaces que permitan regularizar inmuebles cuya titularidad pública pueda acreditarse mediante elementos históricos, documentales, administrativos, catastrales, cartográficos, testimoniales, institucionales o de uso público.

En este sentido, la reforma busca evitar que la falta de escritura moderna, de folio real o de tracto registral formal impida reconocer situaciones patrimoniales públicas consolidadas por la historia, el uso institucional, la función pública y la continuidad de las instituciones.

Especial relevancia del fenómeno en los municipios.

La problemática que atiende esta iniciativa tiene una dimensión municipal particularmente relevante.

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Para cumplir con sus funciones, requieren bienes inmuebles destinados al gobierno municipal, la prestación de servicios públicos, el desarrollo comunitario, la cultura, la educación, la asistencia social, la seguridad, la administración pública y el uso común.

En Zacatecas, como ocurre en muchas entidades federativas, numerosos inmuebles municipales tienen origen histórico. Algunos derivan de antiguas formas de organización territorial; otros han sido utilizados por generaciones sin que se haya formalizado su inscripción; otros provienen de donaciones antiguas, acuerdos comunitarios, posesiones públicas, adquisiciones informales, documentos extraviados, expedientes incompletos o transformaciones institucionales que no fueron acompañadas de procesos registrales.

Esa realidad exige una respuesta legislativa seria. No basta con exigir a los municipios títulos perfectos cuando la historia institucional demuestra que muchos bienes públicos se incorporaron al uso común o al servicio público en contextos en los que no existían los mismos estándares registrales actuales. Tampoco sería adecuado dejar a los municipios en indefensión por no contar con documentos que, en muchos casos, nunca se generaron o se perdieron por el paso del tiempo, cambios administrativos, deterioro de archivos o falta de cultura registral.

La reforma reconoce esta situación y establece un marco normativo que permite acreditar la naturaleza pública de los inmuebles mediante diversos medios de prueba, siempre bajo reglas de legalidad, verdad material, razonabilidad, exhaustividad, seguridad jurídica, conservación del patrimonio público y respeto a derechos de terceros.

Con ello, se dota a los municipios de una herramienta jurídica para ordenar su patrimonio, fortalecer su capacidad de gestión, mejorar su administración inmobiliaria y prevenir conflictos futuros.

Fundamento constitucional.

La iniciativa se sustenta en diversos principios constitucionales. En primer lugar, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las leyes privativas. Por ello, la reforma se plantea como una norma general, abstracta e impersonal, aplicable a todos los entes públicos que se encuentren en los supuestos previstos por la Ley. No se legisla para un inmueble determinado ni para resolver un caso concreto, sino para atender una categoría objetiva de problemas patrimoniales: los bienes inmuebles públicos no inscritos y los bienes públicos históricos cuya regularización exige reconstruir antecedentes documentales, institucionales y administrativos.

En segundo lugar, los artículos 14 y 16 constitucionales exigen seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación y motivación. La reforma respeta estos principios al prever acuerdo de inicio, certificado de no inscripción, publicaciones, notificaciones personales, integración de expediente, derecho de oposición, valoración probatoria, fase contradictoria interinstitucional y declaratoria fundada y motivada.

La iniciativa no autoriza privaciones arbitrarias de propiedad ni permite desconocer derechos inscritos. Por el contrario,

establece expresamente que el procedimiento no tiene por objeto privar de propiedad a quien cuente con título inscrito o derecho real legalmente acreditado, ni resolver controversias de propiedad privada que deban ventilarse ante tribunales. Esto es fundamental para proteger la seguridad jurídica de particulares y evitar que el procedimiento administrativo se utilice de manera indebida.

En tercer lugar, el artículo 115 constitucional reconoce la relevancia del municipio en el sistema federal y en la prestación de servicios públicos. En congruencia con esa naturaleza, la reforma fortalece la capacidad municipal para regularizar bienes destinados a funciones públicas, servicios, uso común o fines históricos y culturales.

En cuarto lugar, el artículo 116 constitucional reconoce la organización interna de las entidades federativas bajo el principio de división de poderes. Por ello, la reforma incorpora reglas para que la declaratoria se emita por la autoridad competente del ente público a cuyo favor se regularice el inmueble, evitando concentrar indebidamente en un solo poder la decisión patrimonial relativa a bienes de otros poderes, municipios u organismos autónomos.

Finalmente, el artículo 134 constitucional impone el deber de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La regularización del patrimonio inmobiliario público contribuye directamente a este mandato, pues permite identificar bienes, evitar pérdidas

patrimoniales, transparentar su situación jurídica, fortalecer inventarios, mejorar la administración pública y proteger los activos destinados al interés general.

Régimen jurídico de los bienes públicos.

La Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios reconoce que los bienes de los entes públicos pueden ser de dominio público o de dominio privado. Los bienes de dominio público comprenden aquellos destinados al uso común, a la prestación de servicios públicos, a la infraestructura pública, al funcionamiento institucional o que cuenten con valor histórico y cultural.

Este régimen especial implica que los bienes públicos no pueden analizarse únicamente bajo categorías propias del derecho privado. Los bienes de dominio público están sujetos a principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad mientras conserven ese carácter, precisamente porque sirven a finalidades colectivas.

Por ello, tratándose de inmuebles públicos no inscritos, la solución no debe depender exclusivamente de mecanismos civiles de adquisición, prescripción o inmatriculación concebidos para relaciones entre particulares. Se requiere una vía administrativa patrimonial que reconozca la naturaleza pública del bien, respete los derechos de terceros, permita acreditar antecedentes históricos e institucionales y concluya con una declaratoria susceptible de inscripción registral.

La reforma no sustituye al derecho civil cuando exista una controversia privada real; tampoco invade la competencia de los tribunales. Lo que hace es perfeccionar el procedimiento administrativo de regularización para aquellos supuestos en los que el problema no consiste en resolver una disputa privada de propiedad, sino en formalizar registralmente bienes públicos cuya situación histórica, administrativa o patrimonial puede acreditarse en expediente.

Insuficiencias del procedimiento vigente.

El procedimiento vigente de regularización de bienes en posesión de entes públicos constituye un avance importante, pero presenta limitaciones frente a la realidad patrimonial del Estado y los municipios.

Actualmente, la procedencia del procedimiento se encuentra principalmente vinculada a inmuebles no inscritos que estén en posesión, control o administración a título de dueño por parte de algún ente público. Este supuesto es útil para casos ordinarios, pero no siempre resulta suficiente para inmuebles públicos históricos o de origen institucional complejo.

Existen bienes que no necesariamente se encuentran en posesión material actual del ente público que cuenta con mejor derecho para regularizarlos; bienes que han sido utilizados por más de una institución pública; bienes cuyo origen se remonta a órganos o instituciones antecedentes; bienes que han cambiado de destino con el paso del tiempo; bienes ocupados

parcialmente por diversos entes públicos; o bienes cuyo carácter público se desprende de antecedentes históricos, administrativos, legislativos, municipales, catastrales o de uso público.

Asimismo, el régimen vigente puede generar el efecto de extinguir el procedimiento administrativo ante una oposición, aun cuando esta no acredite propiamente un derecho de propiedad, sino solo una ocupación, uso funcional, resguardo o aprovechamiento institucional. Ello puede dificultar la regularización de bienes públicos cuando existan diferencias entre entes públicos o dudas sobre la titularidad, destino, administración o uso.

Por esas razones, la iniciativa propone adaptar el procedimiento existente, ampliando los supuestos de procedencia, definiendo conceptos jurídicos clave, robusteciendo los medios de prueba, distinguiendo ocupación de posesión, regulando la oposición y estableciendo una fase contradictoria interinstitucional.

Bienes inmuebles públicos históricos no inscritos.

Uno de los aportes centrales de la reforma es incorporar la categoría de bienes inmuebles públicos históricos no inscritos.

Esta categoría permite atender inmuebles que carecen de inscripción registral, pero cuentan con antecedentes suficientes para presumir su adquisición, destino, posesión, control, administración o aprovechamiento por parte de una institución pública antecedente o de un ente público actual.

La reforma reconoce que las instituciones públicas cambian. A lo largo de la historia, pueden desaparecer, transformarse, cambiar de denominación, integrarse a nuevas estructuras constitucionales o ser sustituidas por órganos distintos. Sin embargo, esas transformaciones no deben provocar la incertidumbre o pérdida del patrimonio público adquirido, destinado o utilizado para fines colectivos.

Por ello, se incorpora el concepto de continuidad histórico-institucional, entendido como la relación jurídica, funcional, territorial, patrimonial o administrativa que permite vincular a una institución pública antecedente con un ente público actual, derivada de la evolución constitucional, política, administrativa o territorial del Estado mexicano, del Estado de Zacatecas, de sus municipios o de sus instituciones.

Esta noción es jurídicamente necesaria porque muchos bienes públicos no pueden reconstruirse mediante una cadena registral perfecta. En esos casos, el análisis debe valorar integralmente el contexto histórico, la función pública desarrollada, el destino del inmueble, los documentos disponibles, el uso institucional y la relación entre la institución antecedente y el ente público actual.

La continuidad histórico-institucional no implica revivir jurídicamente instituciones desaparecidas ni desconocer derechos de terceros. Únicamente permite reconocer que los actos patrimoniales públicos realizados en contextos históricos distintos pueden tener efectos en el patrimonio público actual,

siempre que existan elementos suficientes y el procedimiento respete garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Diferencia entre ocupación y posesión.

La iniciativa también distingue entre ocupación y posesión, con la finalidad de evitar interpretaciones equivocadas.

La ocupación se entiende como la presencia, uso, aprovechamiento, resguardo o tenencia física, total o parcial, de un inmueble, cuando deriva de autorización, tolerancia, colaboración interinstitucional, asignación funcional, necesidad del servicio, uso compartido, convenio, acuerdo, comodato, arrendamiento, resguardo u otra causa que no implique transmisión de dominio.

En cambio, la posesión se concibe como un poder de hecho ejercido por un ente público mediante actos continuos, públicos, pacíficos y verificables de aprovechamiento, custodia, conservación, control, administración, destino, defensa, mantenimiento, inversión, regulación de uso o ejercicio de facultades propias de titularidad patrimonial o dominio público. Esta distinción es fundamental. La ocupación material no debe generar por sí misma propiedad, posesión, prescripción, dominio público propio ni mejor derecho para regularizar el inmueble a favor del ocupante. En cambio, la posesión pública o institucional supone un poder calificado, vinculado con actos de administración o titularidad patrimonial.

La precisión evita que la sola presencia física en un inmueble público se convierta en argumento suficiente para desplazar antecedentes históricos, patrimoniales o institucionales más sólidos. También permite reconocer que un inmueble puede estar ocupado por un ente público, pero tener origen, destino, titularidad o mejor derecho de regularización a favor de otro.

Oposición y conflictos entre entes públicos.

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma es la regulación de la oposición.

Tratándose de particulares, la iniciativa mantiene una protección reforzada. Si una persona acredita título inscrito, resolución judicial, acto jurídico, derecho real, posesión originaria o documento idóneo incompatible con la regularización pretendida, el procedimiento administrativo deberá detenerse respecto del inmueble o porción controvertida, quedando a salvo los derechos para acudir a tribunales.

Esto garantiza que el procedimiento no se utilice para afectar propiedad privada o derechos reales legalmente constituidos.

Tratándose de entes públicos, la iniciativa introduce una solución distinta. Cuando la oposición provenga de otro ente público, no se dará por terminado automáticamente el procedimiento. En su lugar, se abrirá una fase contradictoria interinstitucional para analizar los antecedentes históricos, jurídicos, administrativos, patrimoniales, funcionales y de uso público del inmueble.

Esta regulación es necesaria porque los conflictos entre entes públicos no siempre versan sobre propiedad en sentido estricto. En ocasiones se relacionan con uso, administración, resguardo, ocupación, conservación, coordinación institucional o continuidad de servicios públicos. Por ello, la ley debe permitir distinguir entre titularidad patrimonial, destino público, administración, uso institucional, resguardo, conservación y ocupación material.

La oposición de un ente público solo impedirá la continuación del procedimiento cuando se acredite la existencia de título formal, decreto, sentencia, declaratoria patrimonial, acto jurídico de transmisión, asignación de dominio o antecedente jurídico incompatible que genere una controversia sustancial sobre la titularidad pública del inmueble y que no pueda resolverse conforme al procedimiento administrativo.

Con ello se evita que la simple ocupación material, el uso parcial o la necesidad funcional bloqueen indebidamente la regularización patrimonial de bienes públicos.

En conclusión, la presente iniciativa responde a una necesidad real del Estado y de los municipios: brindar certeza jurídica al patrimonio inmobiliario público no inscrito.

El paso del tiempo, la evolución institucional, las transformaciones administrativas, la pérdida de documentos, la ausencia de cultura registral y la existencia de bienes públicos históricos han generado situaciones de incertidumbre que

deben ser atendidas mediante procedimientos legales claros, generales, garantistas y técnicamente adecuados.

La reforma no pretende afectar derechos privados ni resolver controversias que correspondan a tribunales. Su finalidad es dotar a los entes públicos de una vía administrativa eficaz para regularizar bienes cuya naturaleza pública pueda acreditarse mediante elementos suficientes, respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, la división de poderes, la autonomía municipal y la protección del patrimonio público.

Con esta reforma, Zacatecas avanzará hacia una administración patrimonial más ordenada, transparente y responsable, particularmente en beneficio de los municipios, que requieren herramientas jurídicas adecuadas para identificar, proteger, registrar y defender los bienes inmuebles destinados al servicio público, al uso común y al interés general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el epígrafe del Título Sexto y los artículos 92, 93, 94; y se adicionan los artículos 92 Bis, 92 Ter, 92 Quater, 92 quinquies, 94 Bis, 94 Ter, 94 Quater, un párrafo segundo al artículo 96, el artículo 96 Bis y los párrafos segundo y tercero al artículo 97; todos de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como a continuación se señala:

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES PÚBLICOS NO INSCRITOS

Capítulo Único

Artículo 92.

El procedimiento de regularización de bienes inmuebles públicos no inscritos tendrá por objeto incorporar formalmente al patrimonio del Ente Público que corresponda, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aquellos inmuebles respecto de los cuales no exista inscripción registral a nombre del Ente Público o persona alguna, siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Cuando el inmueble se encuentre en posesión, control o administración por parte de algún Ente Público o**
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles respecto de los cuales existan antecedentes documentales, históricos, archivísticos, administrativos, catastrales, cartográficos, legislativos, testimoniales o de uso público que permitan presumir fundadamente su uso, adquisición, incorporación, destino, posesión, control, administración o aprovechamiento por parte de una institución pública, aún cuando ésta sea antecedente, extinta, transformada, sustituida o integrada al orden constitucional y administrativo en términos distintos a los vigentes.**

Para efectos de esta fracción, el destino total o parcial del inmueble a la prestación de servicios públicos, uso común, funcionamiento de órganos o instituciones públicas, será considerado como elemento relevante para acreditar su carácter público.

La procedencia de este supuesto no requerirá que el Ente Público promovente detente la posesión u ocupación material del inmueble, siempre que del expediente se desprendan elementos suficientes para presumir su adquisición originaria, destino público histórico o mejor derecho para la regularización patrimonial.

Artículo 92 BIS.

El procedimiento previsto en este Título tendrá naturaleza administrativa, declarativa y de regularización patrimonial. No tendrá por objeto privar de propiedad a persona alguna que cuente con título inscrito o derecho real legalmente acreditado, ni resolver controversias de propiedad privada que deban ventilarse ante los tribunales competentes.

La falta de inscripción registral no impedirá reconocer el carácter público del inmueble cuando existan elementos suficientes para presumir su adquisición, destino, uso, administración, posesión, control o incorporación histórica al patrimonio de un Ente Público.

La ficha, clave o cuenta catastral no acreditará por sí misma la propiedad del inmueble; sin embargo, podrá ser utilizada como medio de identificación física, fiscal, territorial, geográfica, administrativa o histórica del bien.

Artículo 92 TER.

El Ente Público sustanciará por sí mismo el procedimiento, de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez obtenido el certificado o constancia de no inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad, emitirá el acuerdo de inicio debidamente fundado y motivado, en el que identificará el inmueble, señalará el supuesto de procedencia que se actualiza y ordenará la integración del expediente respectivo.**
- II. Publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se ubique el bien inmueble, así como en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, un aviso sobre el inicio del procedimiento, a fin de que los propietarios o poseedores de predios colindantes, entes públicos, autoridades competentes y, en general, las personas que tengan interés jurídico, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación.**
- III. Notificará en forma personal y por escrito el inicio del procedimiento a los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.**

En el caso de que algún inmueble colindante se encuentre abandonado o no sea posible identificar a su propietario o poseedor, se hará una segunda publicación del aviso, la cual surtirá efectos de notificación personal.

Si las personas se negaren a recibir la notificación, la razón respectiva se asentará en el expediente.

Cuando de los antecedentes del expediente se advierta que un particular u otro Ente Público ocupa, usa, administra, conserva o tiene bajo su resguardo total o parcialmente el inmueble, deberá notificársele personalmente el inicio del procedimiento, a fin de que manifieste lo que a su derecho o interés público corresponda.

- IV. El aviso y las notificaciones deberán contener, por lo menos, la ubicación, denominación actual o histórica si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias del inmueble, denominación del Ente Público promovente; el supuesto de regularización invocado; el domicilio en el que estará disponible el expediente; el plazo para formular manifestaciones; y la indicación de que podrán aportarse documentos, planos, constancias, títulos, testimonios, dictámenes o cualquier otro medio de prueba pertinente;**
- V. El expediente deberá contener los datos y pruebas que acrediten o permitan presumir la ocupación, posesión, control, administración, destino, adquisición, uso público, continuidad histórico-institucional o incorporación patrimonial del**

inmueble por parte del Ente Público promovente o de la institución pública antecedente, así como el plano, levantamiento topográfico, carta catastral o documento técnico que permita identificarlo plenamente;

VI. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubiere presentado oposición por parte legítimamente interesada, o una vez resueltas las oposiciones conforme a esta Ley, el Ente Público procederá a remitir el expediente a la autoridad competente para la emisión de la declaratoria correspondiente; y

VII. La declaratoria que se emita conforme a este Título tendrá efectos de título de propiedad en favor del Ente Público que corresponda y será suficiente para ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 92 QUATER.

Para efectos del procedimiento previsto en este Título, se entenderá por:

I. Antecedentes de regularización: los documentos, actos, constancias, expedientes, planos, mapas, actas, contratos, publicaciones, archivos, dictámenes, testimonios, informes, registros catastrales, presupuestos, intervenciones materiales, obras, actos de conservación, solicitudes de uso, autorizaciones, asignaciones, inventarios o cualquier otro elemento

que permita reconstruir la situación histórica, jurídica, física, administrativa o patrimonial del inmueble.

- II. Bien inmueble público no inscrito: el inmueble respecto del cual no exista inscripción registral a nombre de persona alguna, pero que se encuentre en posesión, control, administración, destino, uso, resguardo, conservación o aprovechamiento de un Ente Público, o respecto del cual existan antecedentes suficientes para presumir su incorporación al patrimonio público.**
- III. Bien inmueble público histórico no inscrito: el inmueble que, careciendo de inscripción registral, cuente con antecedentes documentales, históricos, archivísticos, administrativos, legislativos, catastrales, cartográficos, testimoniales o de uso público que permitan presumir su adquisición, destino, posesión, control, administración o aprovechamiento por parte de una institución pública antecedente o de un Ente Público actual.**
- IV. Continuidad histórico-institucional: la relación jurídica, funcional, territorial, patrimonial o administrativa que permite vincular a una institución pública antecedente con un Ente Público actual, derivada de la evolución constitucional, política, administrativa o territorial del Estado mexicano, del Estado de Zacatecas, de sus municipios o de sus instituciones.**

La continuidad histórico-institucional no requerirá acreditar sucesión civil en sentido estricto, ni tracto registral formal, siempre que del análisis integral del expediente se desprenda una relación razonable y jurídicamente fundada entre la institución pública antecedente, el destino público del inmueble y el Ente Público actual.

- V. Destino público histórico: el uso, afectación o aprovechamiento de un inmueble para fines públicos, administrativos, legislativos, judiciales, municipales, educativos, culturales, asistenciales, de servicio público, uso común o interés social, aun cuando dicho destino no conste en decreto, escritura pública o inscripción registral moderna.**
- VI. Ente Público continuador: el Ente Público actual que, conforme a los antecedentes históricos, jurídicos, funcionales, administrativos o patrimoniales del inmueble, conserve relación institucional con la adquisición, destino, uso, posesión, control o administración originaria del bien.**
- VII. Institución pública antecedente: los órganos, corporaciones, autoridades, diputaciones provinciales, ayuntamientos, congresos constituyentes, jefaturas políticas, prefecturas, gobiernos políticos, juntas, dependencias, tribunales, instituciones o entidades que, aun cuando hayan desaparecido, cambiado de denominación, se hayan transformado o hayan sido sustituidas, ejercieron funciones públicas en el territorio del actual Estado de Zacatecas o de sus municipios;**
- VIII. Ocupación: la presencia, uso, aprovechamiento, resguardo o tenencia física, total o parcial, de un inmueble cuya titularidad, administración originaria, posesión a título de dueño o destino original corresponda a un particular o Ente Público; siempre que ésta derive de autorización expresa o tácita, tolerancia, colaboración interinstitucional, asignación funcional, necesidad del servicio, uso compartido, convenio, acuerdo, comodato, arrendamiento, resguardo o cualquier otra causa que no implique transmisión de dominio.**

La ocupación no generará por sí misma derecho de propiedad, posesión, prescripción, dominio público propio, ni mejor derecho para regularizar el inmueble a favor del ocupante.

Posesión: el poder de hecho ejercido por un Ente Público sobre un inmueble, de manera directa o por conducto de sus órganos, dependencias, entidades o instituciones, mediante actos continuos, públicos, pacíficos y verificables de aprovechamiento, custodia, conservación, control, administración, destino, defensa, mantenimiento, inversión, regulación de uso o ejercicio de facultades propias de titularidad patrimonial o dominio público.

No existirá posesión cuando el aprovechamiento del inmueble sea producto de la ocupación.

Artículo 92 QUINQUIES.

En los procedimientos de regularización de bienes inmuebles públicos históricos no inscritos, la posesión, control, administración, destino, adquisición, uso público, continuidad histórico-institucional o incorporación patrimonial podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba lícito, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Contratos, escrituras, instrumentos, testimonios, recibos, actas, documentos notariales, documentos privados autenticados o documentos históricos de adquisición, transmisión, cesión, asignación, autorización o entrega del inmueble;**
- II. Actas legislativas, actas de cabildo, acuerdos, decretos, resoluciones, dictámenes, determinaciones, informes,**

comunicaciones oficiales, correspondencia institucional o documentos emitidos por autoridades públicas;

- III. Documentos expedidos por archivos históricos, archivos legislativos, archivos municipales, archivos judiciales, archivos notariales, archivos administrativos o cualquier repositorio público o privado con valor histórico o documental;**
- IV. Planos, mapas, croquis, levantamientos topográficos, cartas catastrales, registros fiscales, padrones, cuentas prediales, antecedentes catastrales o documentos técnicos que permitan identificar el inmueble, su ubicación, superficie, medidas, colindancias, denominaciones históricas o modificaciones físicas;**
- V. Dictámenes históricos, jurídicos, arquitectónicos, topográficos, catastrales, periciales, patrimoniales, urbanísticos o culturales;**
- VI. Constancias de uso, ocupación, resguardo, conservación, mantenimiento, restauración, adecuación, inversión pública, prestación de servicios públicos o funcionamiento institucional en el inmueble;**
- VII. Publicaciones oficiales, memorias gubernamentales, informes de gobierno, informes legislativos, informes municipales, gacetas, periódicos oficiales o documentos de divulgación institucional;**
- VIII. Testimonios, inspecciones oculares, fe de hechos, certificaciones, informes de autoridades, fotografías históricas, inventarios, catálogos o registros de bienes públicos;**
- IX. Solicitudes, autorizaciones, acuerdos o comunicaciones entre entes públicos relativas al uso, ampliación, ocupación, administración, asignación, conservación o aprovechamiento del inmueble; y**

X. Cualquier otro medio de prueba que, valorado de manera conjunta, permita generar convicción razonable sobre el carácter público del inmueble, su destino institucional o la continuidad histórico-institucional correspondiente.

En estos procedimientos, la autoridad competente deberá valorar las pruebas conforme a los principios de legalidad, verdad material, razonabilidad, exhaustividad, buena administración, conservación del patrimonio público, seguridad jurídica, interés público y protección del destino público de los bienes.

Cuando existan dudas sobre la identidad física del inmueble, deberá integrarse dictamen técnico, topográfico, catastral o pericial que permita vincular los antecedentes históricos con el inmueble actual.

Artículo 93.

En caso de que, dentro del término señalado en el artículo 92 de esta Ley, alguna persona o Ente Público presente oposición al procedimiento administrativo, el Ente Público sustanciador, dentro de los quince días hábiles siguientes, valorará las pruebas aportadas y determinará si el opositor acredita interés jurídico o interés público suficiente para intervenir en el procedimiento.

La oposición deberá formularse por escrito, expresar los hechos y fundamentos en que se apoye, señalar el derecho o interés que se estime afectado y acompañar los documentos, constancias o pruebas con que se cuente.

Tratándose de particulares, se considerará que existe interés jurídico cuando se exhiba título inscrito, resolución

judicial, acto jurídico, derecho real, posesión originaria o cualquier otro documento idóneo que pueda resultar incompatible con la regularización pretendida.

Tratándose de Entes Públicos, se considerará que existe interés público suficiente cuando la oposición se funde en título, decreto, sentencia, declaratoria, acto formal de asignación, o cualquier antecedente jurídico, administrativo, histórico o patrimonial que pueda incidir en la determinación del Ente Público al que corresponda la titularidad del inmueble.

La simple ocupación del inmueble no acreditará, por sí sola, derecho de propiedad ni impedirá la continuación del procedimiento, pero deberá ser valorada para determinar la naturaleza jurídica de dicha ocupación, el destino público del inmueble y, en su caso, las medidas de coordinación, transición, administración o uso compartido que resulten procedentes.

Artículo 94.

Cuando el opositor sea particular y no acredite interés jurídico suficiente, el Ente Público sustanciador lo hará de su conocimiento mediante acuerdo fundado y motivado, y continuará con el procedimiento de expedición de la declaratoria correspondiente.

Cuando el opositor sea particular y acredite interés jurídico suficiente sobre la propiedad, posesión originaria o derecho real incompatible con la regularización pretendida, el Ente Público se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo respecto del inmueble o la porción controvertida y quedarán a salvo sus derechos para ejercitar

las acciones necesarias ante los tribunales competentes en la vía civil, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 94 BIS.

Cuando la oposición sea presentada por otro Ente Público, se abrirá una fase contradictoria interinstitucional, a fin de analizar los antecedentes históricos, jurídicos, administrativos, patrimoniales, funcionales y de uso público del inmueble.

La fase contradictoria interinstitucional tendrá por objeto determinar si la oposición versa sobre propiedad, destino, administración, uso, resguardo, ocupación, conservación, coordinación institucional o cualquier otra situación jurídica o material relacionada con el inmueble.

Durante dicha fase, se otorgará a los Entes Públicos involucrados un plazo común de veinte días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos. El Ente Público sustanciador podrá ordenar inspecciones, solicitar informes, requerir documentos, pedir dictámenes históricos, jurídicos, topográficos, catastrales o patrimoniales, y convocar a reuniones de coordinación institucional.

Concluida la fase contradictoria interinstitucional, el Ente Público sustanciador emitirá acuerdo fundado y motivado en el que determinará si la oposición es fundada o carece de elementos suficientes para impedir la regularización.

Se considerará que la oposición es infundada cuando solo se acredite ocupación o existan elementos para reconocer la

continuidad histórico-institucional o patrimonial a favor del Ente Público sustanciador.

Si la oposición es fundada, el procedimiento concluirá y deberá hacerse valer ante los tribunales competentes en la vía civil.

La oposición de un Ente Público solo impedirá la continuación del procedimiento administrativo cuando se acredite la existencia de título formal, decreto, sentencia, declaratoria patrimonial, acto jurídico de transmisión, asignación de dominio o antecedente jurídico incompatible que genere una controversia sustancial sobre la titularidad pública del inmueble y que no pueda resolverse conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

En ningún caso la oposición entre Entes Públicos podrá tener por efecto reconocer propiedad privada, generar derechos reales no previstos por la ley, convalidar actos irregulares de disposición patrimonial, ni desconocer el carácter público del inmueble cuando este se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

Artículo 94 TER.

Cuando del procedimiento se desprenda que el inmueble ha sido ocupado, usado o administrado por más de un Ente Público, la declaratoria podrá distinguir entre titularidad patrimonial, destino público, administración, uso institucional, resguardo, conservación y ocupación material.

La regularización patrimonial del inmueble no implicará necesariamente la recuperación inmediata de la posesión cuando éste se encuentre destinado al funcionamiento de

otro Ente Público, salvo que exista acuerdo, convenio, resolución firme o causa de interés público debidamente fundada y motivada.

En los casos señalados en el párrafo anterior, la declaratoria podrá establecer medidas de coordinación interinstitucional, plazos de transición, reglas de conservación, uso compartido, asignación temporal, reubicación progresiva o cualquier otra medida compatible con el interés público, la continuidad de los servicios públicos y la protección del patrimonio público.

Las medidas previstas en este artículo no afectarán el derecho del Ente Público titular para ejercer, en su caso, las acciones administrativas o jurisdiccionales, que correspondan para obtener, mantener o recuperar la posesión, administración, destino o uso del inmueble.

Artículo 94 QUATER.

Cuando, conforme a esta Ley, deba acudirse ante los tribunales competentes para obtener la declaratoria, reconocimiento o título de propiedad de un bien inmueble público no inscrito, la vía jurisdiccional civil tendrá efectos exclusivamente procesales.

En consecuencia, la tramitación del asunto no modificará la naturaleza pública del bien, ni permitirá desconocer los principios, reglas y restricciones previstos en esta Ley para los bienes de dominio público, incluyendo su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad, destino público, conservación patrimonial y protección del interés general.

En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones señaladas en el artículo 6, siempre que resulten compatibles con la naturaleza pública del inmueble, el régimen especial de los bienes de dominio público y los fines del procedimiento de regularización.

Artículo 96.

...

La declaratoria deberá contener, por lo menos:

- I. Los datos de identificación y localización del inmueble;**
- II. La denominación actual o histórica del inmueble, si la tuviere;**
- III. La superficie, medidas, colindancias y datos catastrales o técnicos disponibles;**
- IV. Los antecedentes jurídicos, históricos, administrativos, catastrales, archivísticos, legislativos, municipales, judiciales o patrimoniales que sustenten la regularización;**
- V. La mención de haberse obtenido certificado o constancia de no inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;**
- VI. La expresión de haberse realizado las publicaciones y notificaciones previstas en esta Ley;**
- VII. La relación de oposiciones presentadas y la forma en que fueron valoradas o resueltas;**
- VIII. La relación de pruebas que acrediten la posesión, control, administración, destino, uso público, adquisición, incorporación patrimonial o continuidad histórico-institucional del inmueble;**

- IX. La determinación del Ente Público a cuyo favor se regulariza el inmueble;**
- X. La declaración de que el inmueble forma parte del patrimonio del Ente Público que corresponda y que la declaratoria tendrá efectos de título de propiedad;**
- XI. La determinación del régimen jurídico del inmueble, como bien de dominio público o de dominio privado;**
- XII. El destino, uso, administración, resguardo o medidas de coordinación institucional que correspondan, en su caso; y**
- XIII. La orden de publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación del inmueble.**

Artículo 96 BIS.

La declaratoria será emitida por la autoridad competente del Ente Público a cuyo favor se regularice el inmueble, conforme a las reglas siguientes:

- I. Tratándose de bienes municipales, por la persona titular de la Presidencia Municipal, previa aprobación del Cabildo;**
- II. Tratándose de bienes del Poderes del Estado, entidades paraestatales u organismo autónomos por la Legislatura del Estado;**

Artículo 97.

Los Entes Públicos podrán solicitar a la Secretaría asesoría para la sustanciación del procedimiento al que se refiere este capítulo, sin que implique que asuma la tramitación del mismo.

La Secretaría, la Dirección de Catastro y Registro Público, los municipios, archivos públicos, archivos históricos, órganos internos de control, autoridades de desarrollo urbano, autoridades de protección del patrimonio cultural, instituciones públicas, dependencias, entidades, organismos autónomos y demás autoridades estatales o municipales deberán proporcionar, en el ámbito de sus competencias, la información, certificaciones, constancias, dictámenes, antecedentes y apoyo técnico que les sean requeridos para la integración de los expedientes de regularización previstos en este Título.

Cuando se trate de bienes inmuebles públicos históricos no inscritos, los Entes Públicos podrán solicitar la colaboración de instituciones académicas, colegios de profesionistas, cronistas, archivos históricos, peritos, especialistas en historia, derecho, arquitectura, urbanismo, topografía, catastro, patrimonio cultural o cualquier otra disciplina necesaria para la debida integración del expediente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Entes Públicos deberán adecuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones administrativas, lineamientos, manuales, formatos, criterios internos y demás instrumentos necesarios para la sustanciación del procedimiento de regularización de bienes inmuebles públicos no inscritos.

Tercero. Los procedimientos de regularización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán continuar conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio o acogerse a las disposiciones del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos adquiridos, resoluciones firmes o etapas procesales concluidas.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Entes Públicos podrán iniciar la identificación, revisión e integración preliminar de expedientes relativos a bienes inmuebles públicos no inscritos, especialmente aquellos de valor histórico, cultural, social, administrativo, legislativo, judicial, municipal o institucional.

Quinto. La Dirección de Catastro y Registro Público, los catastros municipales, archivos públicos, archivos históricos, órganos internos de control, autoridades de desarrollo urbano, autoridades de protección del patrimonio cultural y demás autoridades competentes deberán prestar colaboración prioritaria a los Entes Públicos que soliciten información, certificaciones, antecedentes o dictámenes necesarios para la integración de expedientes de regularización de bienes inmuebles públicos no inscritos.

Sexto. Las disposiciones del presente Decreto no podrán interpretarse en el sentido de afectar derechos de propiedad privada inscritos en el Registro Público de la Propiedad, resoluciones judiciales firmes, derechos reales legalmente constituidos, bienes de propiedad federal, ni bienes sujetos a un régimen especial de protección patrimonial, cultural, arqueológica, artística o histórica previsto en la legislación federal o local aplicable.

Séptimo. La regularización de bienes inmuebles públicos no inscritos conforme al presente Decreto no convalidará actos

irregulares de enajenación, gravamen, ocupación, aprovechamiento, concesión, asignación, destino o administración que se hubieren realizado en contravención a la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales, resarcitorias o de cualquier otra naturaleza que resulten procedentes.

Octavo. Cuando existan bienes inmuebles públicos no inscritos ocupados, usados, administrados o destinados al funcionamiento de más de un Ente Público, las autoridades involucradas deberán privilegiar mecanismos de coordinación, transición ordenada, conservación, uso compartido, reasignación funcional o recuperación progresiva, sin afectar la continuidad de los servicios públicos ni el ejercicio de las funciones constitucionales de los poderes, municipios u organismos autónomos.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a 20 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA